

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

1. RECURSO DE APELACIÓN: SOLICITA LA NULIDAD DE OFICIO INTERPUESTO POR DON RENE ABARCA URBANO, BACHILLER EGRESADO DE LA FACULTAD DE FARMACIA Y BIOQUÍMICA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 01002-FFB-D-2018 DE FECHA 19.12.2018, QUE APRUEBA LA PROMOCIÓN DOCENTE DE LOS PROFESORES ORDINARIOS.

OFICIO N° 000059-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 10 de junio de 2021

Que, don **RENE ABARCA URBANO**, Bachiller egresado de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, solicitó la Nulidad de oficio; sin embargo, se debe tener en consideración el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les corresponde que les concierne por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Presente Ley (...)".

Por lo tanto, debe entenderse como un Recurso de Apelación.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, se solicita que se declare la nulidad de oficio en parte del acto administrativo contenido en la Resolución de Decanato N° 1002-FFB-D-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, que resuelve aprobarla promoción docente de los profesores ordinarios, según se indica: (...) Profesor Auxiliar TC 40 horas a Profesor Asociado TC 40 horas a don CONDORHUAMAN FUGUEROA YOVANI MARTIN.
- Que, la referida resolución ha incurrido en causal de nulidad, ya dicho docente habría hecho uso de licencia sin goce haber desde el mes de julio 2015 hasta el mes de junio de 2018, con lo que se demostraría que el citado docente no puede ser promocionado, debido a que no cuenta con más de 3 años en la condición de Profesor Auxiliar y además tendría que ser ratificado antes de ser promocionado.

ANÁLISIS

Que, mediante Resolución Rectoral N° 06374-R-12 de fecha 17 de diciembre de 2012, se resuelve:

1° Ratificar la Resolución de Decanato N° 0716-D-FFB-12 del 14 de noviembre de 2012 de la Facultad de Farmacia y Bioquímica, en el sentido de aprobar el Nombramiento Docente de los Profesores que se indica, en la categoría y clase que en cada caso se señala para la citada Facultad; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, que regirá a partir de la fecha de expedición de la Resolución Rectoral;

(...)

CONDORHUAMAN FIGUEROA YOVANI M. Auxiliar TC 40 horas

(...)

Que, por medio de la Resolución de Decanato N° 00542-FFB-D-2015 del 17 de agosto de 2015, se aprobó la licencia sin goce haber por motivos particulares, del 01 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016, al Dr. YOVANI MARTÍN CONDORHUAMAN FIGUEROA, Profesor Auxiliar a T.C. del Departamento Académico de Farmacología, Bromatología y Toxicología de la Facultad de Farmacia y Bioquímica, reincorporándose a sus actividades académicas el 01-07-2016. La misma que fue ratificada con Resolución Jefatural N° 02235/DGA-OGRRHH/2015 del 18 de setiembre de 2015.

Que, a través de la Resolución de Decanato N° Resolución de Decanato N° 00367-FFB-D-2016 del 20 de junio de 2016, se aprobó la renovación de licencia sin goce haber por motivos particulares, del 01 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, al Dr. YOVANI MARTÍN CONDORHUAMAN FIGUEROA, Profesor Auxiliar a T.C. del Departamento Académico de Farmacología, Bromatología y Toxicología de la Facultad de Farmacia y Bioquímica, reincorporándose a sus actividades académicas el 01-07-2017. La misma que fue ratificada con Resolución Jefatural N° 03181/DGA-OGRRHH/2016 del 05 de setiembre de 2016.

Que, el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en su artículo 161° dispone:

Artículo 161°. - La promoción de la carrera docente tiene el proceso siguiente:

Para ser promovido a profesor asociado se requiere:

- a) Existencia de recursos presupuestales.
- b) Presentarse al concurso de oposición y méritos.
- c) Haber sido ratificado.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

- d) Haber desempeñado con eficiencia labor de profesor auxiliar por lo menos tres (3) años.
- e) Otros que se consideren en el reglamento

(...)

Que, la Resolución Rectoral N° 00269-R-18 del 24 de enero de 2018, que ratifica, en vía de regularización, la Resolución de Decanato N° 00749-FFB-D-17 de fecha 09 de octubre de 2017 de la Facultad de Farmacia y Bioquímica, en el sentido de conceder licencia con goce de haber por perfeccionamiento a don YOVANI MARTÍN CONDORHUAMAN FIGUEROA, docente permanente del Departamento Académico de Farmacología, Bromatología y Toxicología de la citada Facultad, por el periodo del 01 de julio de 2017 al 30 de junio de 2018, por haber ingresado al Residentado Médico en la Plaza de Medicina Interna.

Que, el artículo 15° del Reglamento para la Promoción Docente de UNMSM, establece:

(...)

15.2 Docente Asociado

- a) Título profesional universitario registrado en SUNEDU.
- b) Tener grado académico de Maestro registrado en SUNEDU.
- c) Tener la condición de Docente Auxiliar y haber sido ratificado en dicha categoría.
- d) Haber desempeñado labor docente por lo menos tres (3) años en la categoría de Docente Auxiliar.
- e) Obtener el puntaje exigido para la categoría de Docente Asociado, según la Tabla de Evaluación para Promoción Docente (Anexo1).
- f) Alcanzar una vacante según orden de mérito.

Que, la Resolución Rectoral N° 06934-R-18 del 08 de noviembre de 2018, que resuelve:

1° Ratificar, en vía de regularización, la Resolución de Decanato N° 00772-FFB-D-18 del 28 de setiembre de 2018 de la Facultad de Farmacia y Bioquímica, en el sentido de aprobar la RATIFICACIÓN DOCENTE del profesor ordinario que se indica, en su respectiva categoría y clase, como se señala:

Condorhuaman Figueroa, Yovani Martín Auxiliar TC 40 horas

(...)

Que, con la Resolución Rectoral N° 07154-R-18 del 15 de noviembre de 2018, se ratificó, en vía de regularización, la Resolución de Decanato N° 00626-FFB-D-18 de fecha 09 de agosto de 2018 de la Facultad de Farmacia y Bioquímica, en el sentido de reincorporar a sus labores académicas a don YOVANI MARTÍN CONDORHUAMAN FIGUEROA, docente permanente de la citada Facultad, a partir del 02 de julio de 2018.

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 08645-R-18 del 31 de diciembre de 2018, resuelve:

1° Ratificar en parte la Resolución de Decanato N° 1002-FFB-D-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, de la Facultad de Farmacia y Bioquímica, en el sentido de aprobar la PROMOCIÓN DOCENTE 2018 (Segunda Convocatoria) de los profesores ordinarios que se indica de la citada Facultad, en la categoría y clase que se señala, a ejecutarse a partir del Ejercicio Presupuestal 2019, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

(...)

De Profesor Auxiliar T.C. 40 horas a Profesor Asociado T.C. 40 horas CONDORHUAMAN FIGUEROA YOVANI MARTÍN

(...)

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 10° y el numeral 217.1 del artículo 217°, prescriben lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

- a) La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
- b) El defecto o la omisión o de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

c) Los actos expresos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Recursos Administrativos

Artículo 217°. - Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...).

Se aprecia que el docente don YOVANI MARTIN CONDORHUAMAN FUGUEROA, ingreso a la carrera docente mediante Resolución Rectoral N° 06374-R-12 de fecha 17 de diciembre de 2012. Posteriormente, por medio de la Resolución de Decanato N° 00542-FFB-D-2015 del 17 de agosto de 2015, se aprobó la licencia sin goce haber por motivos particulares, del 01 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016, y ratificada por medio de la Resolución Jefatural N° 02235/DGA-OGRRHH/2015 del 18 de setiembre de 2015. Dicho docente solicita nuevamente licencia sin goce de haber, la cual es concedida a través de la Resolución de Decanato N° 00367-FFB-D-2016 del 20 de junio de 2016, que aprobó la renovación de licencia sin goce haber por motivos particulares, del 01 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, y se ratificó con Resolución Jefatural N° 03181/DGA-OGRRHH/2016 del 05 de setiembre de 2016. Por último, con Resolución Rectoral N° 00269-R-18 del 24 de enero de 2018, que ratifica, en vía de regularización, la Resolución de Decanato N° 00749-FFB-D-17 de fecha 09 de octubre de 2017, en el sentido de conceder licencia con goce de haber por perfeccionamiento, del 01 de julio de 2017 al 30 de junio de 2018, por haber ingresado al Residentado Médico en la Plaza de Medicina Interna.

Ahora bien, teniendo en consideración que, por Resolución Rectoral N° 06934-R-18 del 08 de noviembre de 2018, se ha ratificado en vía de regularización, la Resolución de Decanato N° 00772-FFB-D-18 del 28 de setiembre de 2018 de la Facultad de Farmacia y Bioquímica, en el sentido, de aprobar la ratificación del docente don YOVANI MARTIN CONDORHUAMAN FUGUEROA, en la categoría de Auxiliar TC 40 horas, y estando a que dicha ratificación comprende el periodo del año 2012 al 2015, ya que a partir del 01 de julio del 2015 al 30 de junio de 2016 y del 01 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, solicito licencia sin goce de haber por motivos personales, y además, se le concedió licencia con goce de haber por perfeccionamiento docente por el periodo del 01 de julio de 2017 al 30 de junio de 2018, siendo reincorporado a partir del 02 de julio de 2018, mediante Resolución Rectoral N° 07154-R-18 del 15 de noviembre de 2018. De lo anterior se desprende que, durante el periodo de las licencias sin goce y con goce de haber, ya habría cumplido los 3 años de permanencia en la categoría de Profesor Auxiliar TC 40 horas, por lo que, fue ratificado mediante Resolución Rectoral N° 06934-R-18, y posteriormente fue promocionado de profesor Auxiliar TC 40 horas a profesor Asociado TC 40 horas a través de la Resolución Rectoral N° 08645-R-18 del 31 de diciembre de 2018.

En tal sentido, no se habría contravenido ninguna normatividad, habiéndose desarrollado el Proceso de Promoción Docente de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de acuerdo de acuerdo a Ley, y estando a lo establecido por el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales N° 27444, no tiene legítimo interés para solicitar la referida nulidad.

Con la abstención del Dr. Eduardo Flores Decano, por ser actual Decano de la Facultad de Farmacia y Bioquímica. Por lo que, este colegiado, en sesión virtual de fecha 04 de mayo de 2021, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

Declarar **NO HA LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por don **RENE ABARCA URBANO**, Bachiller egresado de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de la UNMSM, contra Resolución de Decanato N° 1002-FFB-D-2018 de fecha 19.12.2018, por cuanto no contraviene ninguna de las causales establecidas en el Art. 10° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, aprobada por D. S. N° 004-2019-JUS; y por las razones expuestas.

Expediente Nº 13531-20210000003 (00220-SG-2019) Registro SGD 916



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

2. RECURSO DE APELACIÓN DE DOÑA LUZMILA PRO CONCEPCIÓN - DOCENTE PERMANENTE Y OTROS CONTRA LA R.D. 00623-D-FISI-FACULTAD DE INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA.

OFICIO N° 000060-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 10 de junio de 2021

Que, mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2019, **LUZMILA ELISA PRO CONCEPCIÓN y otros** docentes de la Facultad de Ingeniería de Sistemas, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución de Decanato N° 0623-D-FISI-2019 del 10 de octubre de 2019, bajo el siguiente argumento:

- Que, se declare la nulidad de la Resolución de Decanato N° 0623-D-FISI-2019 del 10 de octubre de 2019, por contravención constitucional y legal.
- Que, el Decano (e) Profesor Hugo Vega, carece de competencia para sustituir a los miembros de la Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento Docente de la FISI, ya que esto, es una atribución del Consejo de Facultad.
- Que, el Decano (e) ha caído en contravención legal al sustentar en la parte considerativa de la resolución impugnada, que al existir causal de abstención señalada en el inciso 2 del artículo 99° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Que, el Decano (e) no ha tomado conocimiento que, en primer lugar, no somos autoridades de la universidad, no tomamos
 decisiones para el nombramiento docente, únicamente evaluamos a los candidatos. Asimismo, manifestamos que no nos
 hemos pronunciado sobre el procedimiento o sobre los candidatos, no tenemos conocimiento de quienes son los candidatos,
 no hemos tenido acceso a sus legajos personales.
- Que, el Decano (e) desconoce que la abstención es una figura jurídica que constituye el apartamiento o inhibición de ocuparse de algo por causales de abstención existentes en el artículo 99° de la Ley N° 27444. En el presente caso, no se ha dado dicha figura por no conocer a los postulantes y por no saber si existen motivos de abstención de nuestra parte.
- Que, el mencionado Decano (e) según los recurrentes emitió la Resolución de Decanato N° 0623-D-FISI-2019, bajo argumento que existe incompatibilidad entre los miembros del Consejo de Facultad de la FISI y miembros de la Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento Docente de la FISI; por la doble función de actuar como miembros de la Comisión de Evaluación y actuar como revisor para la ratificación.

Análisis

Que, mediante Resolución Rectoral N° 07939-R-18 del 05 de diciembre de 2018, se aprobó el Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; y con Resolución Rectoral N° 00528-R-19 del 04 de febrero de 2019, se aprobó la fe de erratas del anexo de la mencionada resolución rectoral. En su artículo 44° dispone: **Artículo 44°.- La resolución rectoral a que se refieren el art. 47° agota la vía administrativa.**

Que, en lo concerniente a la nulidad solicitada, en el presente caso se tiene que el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444 aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente.

Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

- 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
- 2. El defecto o la omisión o de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- 3. Los actos expresos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, en vista que la Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento Docente de la FISI, fue designada para conducir el proceso de Evaluación y Perfeccionamiento Docente, que tiene un periodo de duración; razón por la que conviene solicitar la información actual a la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática a fin de que se sirva informar (valga la redundancia), sobre el estado en qué quedó el proceso de Evaluación y Perfeccionamiento Docente de la citada Facultad, ante la divergencia producida de los



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

miembros de la comisión materia de atención. Por lo que, por medio del Oficio Virtual N° 040-CPN-CU-UNMSM/2020, la Comisión Permanente de Normas acordó:

- 1. Solicitar a la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, la información sobre cuál es el estado actual del proceso de Evaluación y Perfeccionamiento Docente a cargo de la Comisión aprobada con la Resolución de Decanato N° 623-D-FISI-2019
- 2. Solicitar la remisión de todas las resoluciones de decanato y rectorales que se hayan producido como producto de la gestión de la citada comisión, en el caso de haberse producido.
- 3. Información que se requiere para mejor resolver el recurso de apelación materia de atención.

Que, la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática a través del Oficio N° 00249-D-FISI-2020 del 11 de setiembre de 2020, remite la relación de Concursos Públicos atendidos por la Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento Docente, designada mediante Resolución de Decanato N° 00623-D-FISI-2019 de fecha 10 de octubre de 2019.

N°	Concurso Público :	Convocatoria, según R.R. Nº	Resultados, según R.D.	Resultados según R.R. Nº
1	Concurso para Admisión a la Carrera Docente de la UNMSM 2019	R.R. N° 05308-R-19	R.D. N°00656-D- FISI-2019	R.R. Nº 07377-R-19
2	Ratificación Docente de la FISI 2019	La convocatoria se hizo por R.D. N°00677-D-FISI-2019	R.D. N° 00728-D-FISI-2019	R.R- N° 00990-R-20
3	Promoción Docente 2019	R.R. N° 06144-R-19	R.D. N°00716-D- FISI-2019	En Proceso
4	Carrera para Admisión a la Carrera Docente de la UNMSM 2020	R.R. N° 00220-R-20	R.D. N° 00085-D-FISI-2020	En Proceso
5	Primera Convocatoria Contrato Docente Presencial UNMSM 2020	R.R. N° 00513-R-20 modificada con R.R. N° 01141-R-20	R.D. N° 00079-D- FISI-2020	R.R. Nº 01261-R-20
6	Segunda Convocatoria Contrato Docente Virtual UNMSM 2020	R.R. N° 01290-R-20	R.D. 00119- D-FISI-2020	R.R. Nº 01518-R-20
7	Tercera Convocatoria Contrato Docente Virtual UNMSM 2020	R,R, N° 01521-R-20	R,D. N°00132-D- FISI-20	R.R. Nº 01593-R-20

Respecto al Proceso de Evaluación y Perfeccionamiento Docente a cargo de la Comisión aprobada con la Resolución de Decanato N° 623-D-FISI-2019 de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática. Se aprecia que se ha emitido la Resolución Rectoral N° 07377-R-19 de fecha 17 de diciembre de 2019, que Ratificó en parte la Resolución de Decanato N° 00656-D-FISI-19 del 28 de octubre de 2019, de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, en el sentido de aprobar el resultado del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2019 de la citada Facultad. Dicha Resolución Rectoral termina el referido proceso.

Asimismo, se debe de mencionar que el Proceso de Promoción Docente 2019, aprobado mediante la Resolución Rectoral Nº 06144-R-19, ya culminó con la con la expedición de la Resolución Rectoral N° 018914-2020-R/UNMSM del 05 de enero de 2021, de la misma manera, el Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la UNMSM, aprobado a través de la Resolución Rectoral N° 00220-R-20, también terminó con la emisión de la Resolución Rectoral N° 01579-R-20 del 06 de junio de 2020.

De acuerdo al Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, cuyo artículo 44° dispone: "La resolución rectoral a que se refieren el art. 47° agota la vía administrativa".

De lo expuesto, se debe tener en consideración que todos los concursos Públicos mencionados anteriormente, atendidos por la Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento Docente que fue designada por medio de la Resolución de Decanato Nº 00623-D-FISI-2019, a la fecha ya culminaron y en atención a lo establecido por el artículo 44° del Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, ya se agotó la vía administrativa.

Por otro parte, se debe tener en consideración, que en estos últimos periodos existió y existe variación de circunstancias sociales como son la dación de normas tales como: el Decreto de Urgencia N° 025-2020, publicado el 1 de marzo de 2020, mediante el cual se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria, frente al COVID – 19 en el territorio nacional, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, con el cual se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional; asimismo, también se estableció el aislamiento social obligatorio, según los Decretos Supremos N°s 044-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM y 083-2020-PCM, hechos que indudablemente ha modificado algunos cambios sociales; inclusive el Decreto Supremo N° 020-2020-SA de fecha 3 de junio de 2020 que prorroga a partir de 10 de junio 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, entre otros.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 20 de abril de 2021, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña LUZMILA ELISA PRO CONCEPCIÓN y otros docentes de la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la UNMSM, contra Resolución de Decanato N° 0623-D-FISI-2019 del 10.10.2019, por cuanto ya se emitió la Resolución Rectoral N° 07377-R-19 de fecha 17.10.2019, que da por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 44° del Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la UNMSM; y por las razones expuestas.

Expediente N° F2031-2020000006 (07370-SG-2019) Registro SGD 925

3. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CECILIA ALICIA ABENSUR PINASCO DOCENTE Y POSTULANTE DEL CONCURSO DE ADMISIÓN A LA CARRERA DOCENTE 2020 DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN DE LA UNMSM, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 286-D-FE-2020 DEL 04 DE MARZO DE 2020.

OFICIO N° 000063-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 10 de junio de 2021

Que, mediante escrito de fecha 03 de julio de 2020, doña **CECILIA ALICIA ABENSUR PINASCO** Docente y postulante del Concurso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, remite el Recurso de **Apelación** del 10 de marzo de 2020, contra la Resolución de Decanato N° 286-D-FE-2020 del 04 de marzo de 2020.

Como argumento de su recurso señala lo siguiente:

- Que, solicita la evaluación y revisión de su puntaje total de acuerdo a la tabla I del Reglamento de Admisión Docente de la UNMSM, al ser evidente la arbitrariedad cometida por la Comisión de Evaluación al no calificar su expediente y Hoja de Vida con la debida objetividad y honestidad, así como adjudicarle la plaza Docente Asociada a TC 40 horas a la cual postuló.
- Que, obtuvo en la primera parte de la entrevista personal y clase modelo la calificación de 40 puntos, pero sorpresivamente y de manera inexplicable, en la evaluación de su hoja de vida, la comisión no asigna ningún valor a los rubros existentes en la Tabla I, y a todos los rubros los calificó con cero, es decir, el puntaje que asignan a su CV es cero puntos.

ANALISIS:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 07939-R-18 del 05 de diciembre de 2018, se aprobó el Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; y con Resolución Rectoral N° 00528-R-19 del 04 de febrero de 2019, se aprobó la fe de erratas del anexo de la mencionada resolución rectoral. En su artículo 44° dispone: **Artículo 44°. - La resolución rectoral a que se refieren el Art. 47° agota la vía administrativa.**

Que, en lo concerniente a la nulidad solicitada, en el presente caso se tiene que el Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444 aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente.

Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

- 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
- 2. El defecto o la omisión o de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- 3. Los actos expresos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, por medio de la Resolución Rectoral N° 00220-R-20 de fecha 23 de enero de 2020, se aprobó la Convocatoria, Cronograma y el Cuadro de Plazas del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, la Resolución Rectoral N° 01684-R-20 del 13 de agosto de 2020, el décimo primer y décimo segundo de la parte considerativa, y el tercer resolutivo señalan:

Que, doña CECILIA ALICIA ABENSUR PINASCO, postulante a la Plaza de Asociado DE, especialidad Educación Física, Asignatura Actividades Atléticas y su Didáctica, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Decanato Nº 286-D-FE-20, por no estar conforme con el resultado obtenido al no haber sido evaluado su hoja de vida;

Que, revisado y evaluado los actuados y la hoja de vida de la apelante, por la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes del Consejo Universitario, se verifica que obtuvo la calificación de 40 puntos por el Jurado de Pares Académicos Externos y procediéndose a evaluar su hoja de vida, le corresponde la siguiente calificación; I Investigación 8.25 puntos, Il Formación Profesional 20 puntos, Ill Experiencia Docente 6.0 y IV Experiencia Profesional 6.0 puntos, obteniendo la calificación final de 80.25 puntos, conforme se detalla en la tabla de evaluación respectiva; debiendo declararse fundado su recurso de apelación al obtener puntaje aprobatorio y declarar ganadora de la plaza de Profesora Asociado a DE;

SE RESUELVE:

3° Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña CECILIA ALICIA ABENSUR PINASCO, al obtener puntaje final aprobatorio de 80.25 puntos, por lo tanto, declarar ganadora de la Plaza de Profesora Asociada a DE, Especialidad Educación Física, Asignatura Actividades Atléticas y su Didáctica, por contar con plaza disponible y por las consideraciones expuestas.

Se debe precisar que el Concurso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, ya culminó con la expedición de la Resolución Rectoral N° 01684-R-20 del 13 de agosto de 2020. Además, que, en la referida resolución, se resolvió el recurso su impugnatorio de doña CECILIA ALICIA ABENSUR PINASCO, se declaró fundado el recurso de apelación, como consecuencia de ello, es ganadora de la Plaza de Profesora Asociada a DE, Especialidad Educación Física, Asignatura Actividades Atléticas y su Didáctica, ya que cuenta con plaza disponible.

Asimismo, se debe de tener en consideración lo establecido por el artículo 44° del Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que dispone que una vez emitida la resolución rectoral respectiva, queda agotada la vía administrativa.

En tal sentido, el Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, terminó con la expedición de Resolución Rectoral N° 01684-R-20 del 13 de agosto de 2020 y estando a lo dispuesto por el Art. 44° del Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la UNMSM, ya se agotó la vía administrativa.

Por otro parte, se debe tener en consideración, que en estos últimos periodos existió y existe variación de circunstancias sociales como son la dación de normas tales como: el Decreto de Urgencia N° 025-2020, publicado el 1 de marzo de 2020, mediante el cual se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria, frente al COVID – 19 en el territorio nacional, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, con el cual se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional; asimismo, también se estableció el aislamiento social obligatorio, según los Decretos Supremos N°s 044-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM y 083-2020-PCM, hechos que indudablemente ha modificado algunos cambios sociales; inclusive el Decreto Supremo N° 020-2020-SA de fecha 3 de junio de 2020 que prorroga a partir de 10 de junio 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, entre otros.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 01 de junio de 2021, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

Declarar NO HA LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CECILIA ALICIA ABENSUR PINASCO** Docente y postulante del Concurso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Facultad de Educación de la UNMSM, por cuanto ya se resolvió su Recurso Impugnativo mediante la Resolución Rectoral N° 01684-R-20 del 13.08.2020, la misma que da por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 44° del Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la UNMSM; y por las razones expuestas.

Expediente Nº 13531-20210000029 Registro SGD 917

4. RECURSO DE APELACIÓN: INTERPUESTO POR ITALO JOSHUA FELIX DILL'ERVA DOCENTE Y POSTULANTE DEL CONCURSO VIRTUAL PARA CONTRATACIÓN DOCENTE DE PREGRADO EN LA MODALIDAD NO PRESENCIAL PARA EL PERIODO 2020 DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN UNMSM, CONTRA EL OFICIO VIRTUAL 148-CPAARLD-CU-UNMSM/2020.

OFICIO N° 000064-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 10 de junio de 2021

Que, mediante el expediente de la referencia, don ITALO JOSHUA FELIX DILL'ERVA Docente y postulante del Concurso Virtual para Contratación Docente de Pregrado en la Modalidad NO Presencial para el periodo 2020 de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de Apelación, contra el Oficio Virtual 148- CPAARLD-CU-UNMSM/2020.

Como argumento de su recurso señala lo siguiente:

- Que, tomó conocimiento del referido Oficio Virtual 148-CPAARLD-CU-UNMSM/2020, en el cual se le retira de la catedra de Derecho Constitucional y Legislación en Educación, a pesar de haber sido declarado ganador de dicha plaza.
- Que, en los alegatos de la Comisión señalan, que, al haber sido ganador en otro concurso público paralelo en la Facultad de Derecho y Ciencia Política, se deja sin efecto su postulación y declaración como ganador en la Facultad de Educación, no encontrándose conforme con dicha decisión.
- Que, percibir remuneración por la función docente sea en una u otra facultad, no le hace acreedor de ninguna infracción a la norma jurídica.

ANALISIS:

Que, en el Item 15 "De la Apelación" de las bases del Concurso Público para Contratación Virtual de Docente de Pregrado en la Modalidad No Presencial Periodo Académico 2020 semestre 2020-l de la Facultad de Educación, establece:

15. DE LA APELACIÓN

En caso de no estar conforme con los resultados, el postulante presentará en la mesa partes virtual recurso de apelación dirigido al Decano de la Facultad de Educación, según plazo establecido en el cronograma. El Decano de la Facultad de Educación, verificará que el recurso cumpla con los requisitos de ley, elevando al rector para su pronunciamiento, esta decisión agota la vía administrativa.

Que, en el presente caso se tiene que el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444 aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente.

Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

- 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
- 2. El defecto o la omisión o de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

- 3. Los actos expresos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, por medio de la Resolución Rectoral N° 01290-R-20 de fecha 15 de mayo de 2020, se aprobó la Convocatoria, Cronograma y el Cuadro de Plazas y Bases del Concurso Virtual para Contratación Docente de Pregrado en la Modalidad No Presencial, para el periodo académico 2020 (Anual y Semestral) de las Facultades y de la Escuela de Estudios Generales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, la Resolución Rectoral N° 01514-R-20 del 13 de junio de 2020, el décimo cuarto considerando, primer y segundo resolutivo señalan:

Que, en cuanto al postulante ganador don ITALO JOSHUA FELIX DILL'ERVA, se tiene que también ha sido declarado ganador en la Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Ciencia Política, plaza DC B1 32 horas, por consiguiente se debe de dejar sin efecto su postulación y declaración como ganador en el presente proceso de contrato docente en la Facultad de Educación y en reemplazo se debe declarar como ganador de la citada plaza a don Rubén Saúl Castillo Gago, que ocupó 2do puesto en el orden de calificación con 62 puntos (26 puntos en videoconferencia y 36 puntos por hoja de vida, acumulando un total de 62 puntos); SE RESUELVE:

1° Ratificar la Resolución de Decanato N° 362-D-FE-20 de fecha 27 de mayo de 2020 de la Facultad de Educación, en el sentido de aprobar los resultados del Concurso público respectivo y el CONTRATO DOCENTE DE PREGRADO en la modalidad no presencial, Periodo Académico 2020-l de las Personas que se indica, con el nivel académico y dedicación de labor docente que se señala, por las consideraciones expuestas en la presente resolución:

(...)

2º No aprobar como ganador a don Italo Joshua Félix Dill'erva, en la plaza CD B2 16 horas, asignatura Derecho Constitucional y Legislación en Educación, por haber sido declarado ganador en la Facultad de Derecho y Ciencia Política en la plaza CD B1 32 horas, de la Escuela Profesional de Ciencia Política, en el presente proceso de contrato docente 2020 y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Se debe precisar que el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes a través del Oficio Virtual 148-CPAARLD-CU-UNMSM/2020, fue acordado ´por el Consejo Universitario Virtual en sesión extraordinaria ampliada de fecha 13 de junio de 2020, y plasmado en la Resolución Rectoral N° 01514-R-20 del 13 de junio de 2020.

Asimismo, se debe tener en consideración que la Resolución Rectoral N° 01514-R-20 del 13 de junio de 2020, que ratifica la Resolución Rectoral N° 362-D-FE-20 de fecha 27 de mayo de 2020 de la Facultad de Educación, en el sentido de aprobar los resultados del concurso público respectivo y el CONTRATO DOCENTE DE PREGRADO en la modalidad no presencial, Periodo Académico 2020-I de las personas que se indica, con el nivel académico y dedicación de labor docente que se señala, y en el caso de don ITALO JOSHUA FELIX DILL'ERVA, fue excluido por haber sido declarado ganador en la Facultad de Derecho y Ciencia Política en la plaza CD B1 32 horas, de la Escuela Profesional de Ciencia Política, en el presente proceso de contrato docente 2020.

Además, hay que tener en cuenta el Item 15 denominado "De la Apelación" de las Bases del Concurso Público para Contratación Virtual de Docente de Pregrado en la Modalidad No Presencial Periodo Académico 2020 semestre 2020-l de la Facultad de Educación, que dispone que una vez emitida la resolución rectoral respectiva, queda agotada la vía administrativa.

En tal sentido, Concurso Público para Contratación Virtual de Docente de Pregrado en la Modalidad No Presencial Periodo Académico 2020 semestre 2020-l de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es correcto, ya que se realizado de acuerdo a las bases de dicho proceso, aprobado mediante la Resolución de Decanato Nº 340-D-FE-2020 de fecha 18 de mayo de 2020.

Además, que el referido Proceso fue ratificado mediante Resolución Rectoral N° 01514-R-20 del 13 de junio de 2020, que ratifica la Resolución de Decanato N° 362-D-FE-20 de fecha 27 de mayo de 2020, y estando a lo dispuesto en el Item 15 de las Bases del Concurso Público para Contratación Virtual de Docente de Pregrado en la Modalidad No Presencial Periodo Académico 2020 semestre 2020-l de la Facultad de Educación, ya se agotó la vía administrativa.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

Por otro parte, se debe tener en consideración, que en estos últimos periodos existió y existe variación de circunstancias sociales como son la dación de normas tales como: el Decreto de Urgencia N° 025-2020, publicado el 1 de marzo de 2020, mediante el cual se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria, frente al COVID – 19 en el territorio nacional, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, con el cual se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional; asimismo, también se estableció el aislamiento social obligatorio, según los Decretos Supremos N°s 044-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM y 083-2020-PCM, hechos que indudablemente ha modificado algunos cambios sociales; inclusive el Decreto Supremo N° 020-2020-SA de fecha 3 de junio de 2020 que prorroga a partir de 10 de junio 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, entre otros.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 01 de junio de 2021, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

Declarar HO HA LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por don ITALO JOSHUA FELIX DILL'ERVA Docente y postulante del Concurso Virtual para Contratación Docente de Pregrado en la Modalidad NO Presencial para el periodo 2020 de la Facultad de Educación de la UNMSM, contra Oficio Virtual 148-CPAARLD-CU-UNMSM/2020, estando que ya se expidió la Resolución Rectoral 01514-R-20 del 13.06.2020, que da por agotada la vía administrativa, de conformidad al Item 15 de las Bases del Concurso Público para Contratación Virtual de Docente de Pregrado en la Modalidad No Presencial Periodo Académico 2020 semestre 2020-l de dicha Facultad; y por las razones expuestas

Expediente N° 13531-20210000028 Registro SGD 983

5. DON GUNTHER HERNAN GONZALES BARRON, POSTULANTE DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA, REMITE INFORME DE CONCYTEC QUE RATIFICA INFORME DE ALERTA CONTROL Nº 007-2019-0215-ALC.(REG. ANTERIOR Nº 00018-SG-2019 Y 00117-SG-2020)

OFICIO N° 000065-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 10 de junio de 2021

ANTECEDENTES:

A través de la Resolución Rectoral Nº 01213-R-19, del 08.03.19, se resuelve entre otros, declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de apelación y ampliación de apelación, interpuesto por don Gunther Hernán Gonzáles Barrón dado que no se encontraba conforme con la calificación obtenida, contra la Resolución de Decanato Nº 207-D-FD-19, del 14.02.19, que aprueba el resultado del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política.

Según se aprecia, de la Resolución Rectoral citada, don Gunther Hernán Gonzáles Barrón fue calificado por la Comisión de Evaluación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad con una puntuación de 84.00, sin embargo, luego de impugnar la Resolución Decanal, mediante recurso de apelación, motivo por el cual es evaluado por la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes del Consejo Universitario se determinó que su calificación es de 85.00 puntos, por lo cual se declara fundado en parte su recurso, a pesar de ello ya no se contaba con plaza disponible y no ha superado el puntaje final obtenido por el ganador de la plaza por la cual concursaba.

Con sello de trámite documentario del 13.11.19, se ingresan al expediente tres (03) escritos de denuncias contra la Universidad, todas del Don Gunther Hernán Gonzáles Barrón dirigidas al Presidente del Consejo de Ministros, Defensor del Pueblo y Presidente del Consejo Directivo de SUNEDU.

Así mismo, Obra en el expediente tres (03) escritos con sumilla DENUNCIA CONTRA UNMSM, REITERO DENUNCIA CONTRA UNMSM y SOLICITO SE INVESTIGUE LA DEMORA DE UNMSM PARA CUMPLIR EL INFORME DE ALERTA OCI, remitidos por don Gunther Hernán Gonzáles Barrón al Presidente de SERVIR y la Contraloría General de la República, respectivamente, con fecha de trámite documentaria del 14.11.19.

Los mencionados seis (06) escritos versan sobre:

• El concurso de nombramiento docente el cual indica fue viciado e irregular y que tuvo como ganador al Sr. Fort Ninamancco Córdova, nombrándolo docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Política.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

- E Informe Alerta de Control Nº 007-2019-0215-ALC, el cual concluye que el supuesto ganador habría incurrido en falsedad en la declaración contenida en su currículum.
- Que, dicho Informe habría sido notificado al Rectorado el 23.08.19, sin embargo, hasta la fecha no se han adoptado las medidas correctivas.
- Su solicitud para que se inicien las indagaciones contra el Rector, y otros funcionarios que pretenden encubrir un concurso fraudulento, lo cual afecta contra el interés público, ya que no puede aceptarse que el acceso a la docencia universitaria se convierta en un premio a la mediocridad, el amiguismo o la desobediencia.

Don Gunther Hernán Gonzáles Barrón, con fechas 14.11.19 y 21.11.19 presenta a la Universidad escritos uno dirigido a Funcionario de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y otro a Funcionario de CONCYTEC, respectivamente, en los cuales hace la siguiente consulta:

"Si la indexación es retroactiva, es decir, si un artículo es publicado en el año 2015, pero la revista en la cual se publicó recién es indexada en el año 2016, aquel artículo cumpliría o no el requisito, es decir, la indexación opera o tienen efecto para los años anteriores a la fecha de alta.

Indicando, además que dicha consulta es de interés público por cuanto los concursos de admisión deben ser honestos, transparentes, imparciales y predecibles."

Mediante formato único de trámite, de fecha 20.12.19, el señor Jorge Alberto Aliaga Montoya, autorizado por Don Gunther Hernán Gonzáles Barrón, en virtud de lo dispuesto por el art. 126.1 del TUO de la Ley 27444, presenta la carta N° 04 de autoría del apelante, a través de la cual realiza un breve resumen de lo actuado respecto al expediente iniciado por el informe Alerta de Control N° 007-2019-0215- ALC, el cual fue expedido por el Órgano de Control Interno de la Universidad y que luego de tres meses no ha sido atendido, en ella detalla que:

- ◆ El Concurso de nombramiento docente de la Facultad de Derecho presenta múltiples vicios, y en él se habría obtenido como ganador al Sr. Fort Ninamancco Córdova. Que la propia OCI-UNMSM emitió un informe alerta de control № 007-2019-0215-ALC, frente a las diversas irregularidades, concluyendo que el ganador del referido concurso habría incurrido en falsedad en la declaración contenida en su currículum, en relación a los 18 artículos de revista indexadas.
- ◆ La OCI-UNMSM notificó al Rectorado el 23.08.19 con el fin que tome las medidas correctivas, a pesar de ello se corrió traslado a la Comisión Villa Stein a la cual señala como perpetradora de la ilegal designación, procediendo a emitir un informe de fecha 17.09.19 el cual señala como parcializado e incurriendo en las siguientes falsedades:
 - "Lo que se enlista es la revista en cuanto tal, no un fascículo, número o tomo en particular. Y habiéndole hecho la verificación, las revistas estaban enlistadas" lo cual es risible y tendencioso puesto que el requisito para obtener puntaje consiste en tener publicaciones en revistas indexadas, se supone que el índex significa un sello o control de calidad que solo se otorga una vez cumplida determinadas exigencias académicas y científicas, lo cual ocurre a partir del momento en que la revista pasa una evaluación, y, no antes, pues resultaría absurdo que un artículo de revista publicado en el año 2015, tenga valor de enlistado cuando la publicación recién adquiere dicha condición en el 2016, siendo evidente que los ejemplares anteriores a dicha fecha no han pasado por control de calidad, correspondiendo el artículo del año 2015 a una revista no indexada. Que, la opinión en contrario significaría un despropósito, ya que la indexación no tiene efecto retroactivo, ya que no puede asumirse como enlistado el período de tiempo en el que no lo estaba. Además, cita el informe del 06.12.2019 emitido por Concytec el cual indica "Si la revista logra pasar el proceso de evaluación con los criterios Latindex, es decir, es indizada, automáticamente forma parte del catálogo Latindex. La indización abarca a los fascículos evaluados. Por lo tanto, no tiene efecto retroactivo".

"En efecto, Latindex reconoce que su base de datos o lista a la Revista Gaceta Civil y Procesal Civil desde su año de inicio, en este caso el año 2013, de igual forma Latindex reconoce en su base de datos a la revista lus Inkari desde su año de inicio en este caso 2012. Asimismo, Latindex reconoce en su base de datos a la Revista Actualidad Civil, desde su año de inicio 2014. Así también Latindex reconoce a la Revista Diálogo Jurisprudencial (sic) desde su año de inicio en este caso año 1995", párrafo que es falso, ya que la página de Latindex señala expresamente la fecha del registro en el listado, o fecha de alta, es decir, a partir de qué momento una publicación de encuentra en el Directorio de Latindex. El informe Villa Stein adjunta impresos parciales de la página de Latindex omitiendo los datos del registro en el que se señala la fecha de ingreso a su Directorio, falseando la realidad. El informe de



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

Concytec del 06.12.2019 señala "Fecha de alta corresponde a la fecha en la cual la revista se registra en el Directorio de Latindex.

- ◆ Las propias revistas han reconocido oficialmente la fecha de su indexación conforme aparece de las copias de las cartas adjuntas en el escrito del 13.11.2019:
 - ✓ Revista Actualidad Civil (Instituto Pacífico) indexada desde el Nº 24, correspondiente a julio 2016, y no antes.
 - ✓ Revista Actualidad Jurídica (Gaceta Jurídica) indexada desde el Nº 279, correspondiente a febrero 2017, y no antes.
 - ✓ Revista Diálogo con la Jurisprudencia (Gaceta Jurídica) indexada desde el Nº 220, correspondiente a enero 2017, y no antes.

 - ✓ Revista lus Inkarri, indexada desde enero del 2015, y no antes, según la carta de la Universidad Ricardo Palma, editora de la indicada revista, y no antes.
- ♦ Solicita se desestime el Informe Villa Stein, lleno de falsedades, y se tomen las medidas correctivas del Informe Alerta Control Nº 007-2019-0215-ALC, el cual otorgaba como plazo 20 días, pero ya habiendo transcurrido tres meses corresponde se active la responsabilidad del Titular de la Entidad que se niega a acatar las recomendaciones del Órgano de Control, informando que se han presentado sendas denuncias por dicho motivo ante la propia CGR- Sede Central, PCM, Defensoría del Pueblo, SERVIR, SUNEDU.

Se adjunta al expediente los Oficios Nº 5436-2019-SERVIR/GDSRH, del 26.12.19, y el Nº 163-2019-CONCYTEC-DEGC, del 06.12.19, en los cuales se precisa que aquellos artículos o publicaciones en una revista no indexada no cumplirían con acreditar tal experiencia, aun cuando con posterioridad dicha revista obtenga tal calificación, y así mismo que la indexación no tiene efecto retroactivo.

Con fecha 07.01.20, don Gunther Hernán Gonzáles Barrón, por medio de formato único de trámite adjunta la carta Nº 05, en la cual solicita se desestime el "Informe Villa Stein", el cual estaría lleno de falsedades y se cumpla con IMPLEMENTAR las recomendaciones del Informe Alerta de Control Nº 007-2019-0215-ALC, dado que existe un informe de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) que lo ratifica, y en virtud de los siguientes fundamentos:

- Que, el Concurso de nombramiento docente de la Facultad de Derecho presenta múltiples vicios, y en él se habría obtenido como ganador al Sr. Fort Ninamancco Córdova. Que la propia OCI-UNMSM emitió un informe de alerta de control Nº 007-2019-0215-ALC, frente a las diversas irregularidades, concluyendo que el ganador del referido concurso habría incurrido en falsedad en la declaración contenida en su currículum, en relación a los 18 artículos de revista indexadas. Procediendo la OCI-UNMSM a notificar al Rectorado el 23.08.19 con el fin que tome las medidas correctivas, a pesar de ello se corrió traslado a la Comisión Villa Stein a la cual señala como perpetradora de la ilegal designación, procediendo a emitir un informe de fecha 17.09.19 el cual señala como parcializado.
- Que el descargo de la Comisión Villa stein es falso y hasta ridículo, resultando absurdo que un artículo de revista publicado en el año 2015, tenga valor de enlistado cuando la publicación recién adquiere dicha condición en el 2016, siendo evidente que los ejemplares anteriores a dicha fecha no han pasado por control de calidad, correspondiendo el artículo del año 2015 a una revista no indexada.
- El Informe de Concytec, del 06.12.19, indica que, si la revista logra pasar el proceso de evaluación con los criterios Latindex, es decir, es indizada, de forma automática forma parte de su catálogo. Dicha indización comprende a los fascículos evaluados, no teniendo efecto retroactivo. Reiterando que el argumento de la Comisión Villa Stein es una mentira.
- Que el Informe de Servir, del 26.12.19, respecto al mismo tema indica que si en el perfil de puesto o bases del concurso
 público establecen como requisito que para que la persona pueda conducirse y desempeñarse de forma adecuada en el
 puesto debe contar con experiencia publicando en revistas indexadas, y que aquellos artículos o publicaciones en una
 revista no indexada no cumplirían con acreditar dicha experiencia, aun cuando con posterioridad dicha revista obtenga
 tal calificación.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

El expediente Nº 09018-SG-2019, es derivado de Secretaría General el día 20.12.20 al Rectorado para conocimiento y fines. Siendo recibido por la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias, el día 13.01.20, indicando que debe derivarse a la Comisión Permanente de Evaluación Docente y que se trata de un reiterativo.

Con fecha 13.01.2020, se registra la Hoja de Entrega Documentaria de la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias, respecto al Proveído № 027-OCPT-20, referente al Concurso Nombramiento Docente Gunther Gonzáles, con registro general № 09018-SG-2019, para agenda.

El expediente Nº 00117-SG-2020, es derivado de Secretaría General el día 07.01.20 al Rectorado para conocimiento y fines. Siendo recibido por la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias el día 14.01.20, en el cual se indica que se debe remitir a la Comisiones Permanentes y adjuntar al expediente Nº 09018-SG- 2019.

Con fecha 14.01.2020, se registra la Hoja de Entrega Documentaria de la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias, respecto al Proveído Nº 031-OCPT-20, referente a Informes adjuntar al expediente Nº 09018-SG-2019, con registro general Nº 00117-SG-2020, para agenda.

Con Oficio Nº 000137-2021-CPAARLD-CU-OCPTAUCU/UNMSM, del 02.03.21, la Comisión de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes del Consejo Universitario materializa el acuerdo adoptado en sesión de fecha 05.01.21, respecto al Oficio No. 163-2019-CONCYTEC-DEGC, del 06.12.19 y demás documentos que se anexan, a través de los cuales don Gunther Hernán Gonzales Barrón cuestiona el proceso de nombramiento de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, los actuados por la Comisión Permanente de Evaluación y Perfeccionamiento Docente que dio como ganador a don Fort Ninamancco Córdova, motivo por el cual impugna los resultados, indicando la comisión que deben anexarse los actuados al expediente principal sobre nombramiento docente 2019 de la Facultad de Derecho y Ciencia Política. Acordando finalmente remitir la impugnación al Presidente de la Comisión Permanente de Normas.

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE:

Que, del escrito de apelación se obtiene que Don Gunther Hernán Gonzáles Barrón participo del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política en el año 2019, a la cual postulaba como Auxiliar a T.P. 20 horas.

Que, mediante Resolución de Decanato Nº 207-D-FD-19 se otorga al apelante la puntuación de 84.00, pero no alcanza la plaza docente a la que postulaba resultando como ganador de dicha plaza docente don Jhushein Fort Ninamancco Córdova.

Es por ello que dentro del plazo previsto presenta recurso de apelación contra la Resolución de Decanato Nº 207-D-FD- 19, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42º del *Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado mediante Resolución Rectoral Nº 07939- R-18*, en adelante el Reglamento.

Habiendo sido evaluado su recurso de apelación por la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docente, de acuerdo con el artículo 43º del Reglamento, y posteriormente elevado a Consejo Universitario, se procedió a emitirse la Resolución Rectoral Nº 01213-R-19, del 08.03.19, en la cual se resolvió declarar FUNDADO EN PARTE su recuro, puesto que el puntaje correcto del postulante no debió ser de 84.00 sino de 85.00 puntos, sin embargo, al no haber superado el puntaje final obtenido por el ganador de la plaza a la cual concursaba no habría alcanzado plaza disponible.

Se tiene que el artículo 44° del Reglamento establece que «La Resolución Rectoral a que se refiere el artículo 47° agota la vía administrativa».

El artículo 47°, del Reglamento hace referencia a la Resolución Rectoral de nombramiento, por ende, se tiene que la resolución impugnada mediante recurso de apelación, es decir la Resolución Rectoral Nº 01213-R-19, del 08.03.19, habría dado por agotada la vía administrativa.

Por lo que, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual a la letra dice «Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado» el apelante tiene expedito su derecho para hacerlo valer en otra vía distinta a la administrativa. Por lo que, este colegiado, en sesión virtual de fecha 01 de junio de 2021, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, debiendo don Gunther Hernán Gonzáles Barrón, hacer valer su derecho en la vía correspondiente.

Expediente Nº 13537-20210000015 Registro SGD 918

6. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ABRAHAM E. LLANOS MARCOS, DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, CONTRA LA R.R. Nº 001839-2021-R/UNMSM QUE DECLARA AUTORIZAR, EN VÍA DE REGULARIZACIÓN, POR ÚNICA VEZ Y DE MANERA EXCEPCIONAL, FORMALIZAR LA RATIFICACIÓN DE LOS DOCENTES QUE SE PRESENTARON FUERA DEL PERIODO QUE LES CORRESPONDÍA COMPRENDIDO EN LA LEY UNIVERSITARIA Y ESTATUTO UNIVERSITARIO, ESTANDO AL ACUERDO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.

OFICIO N° 000066-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 10 de junio de 2021

ANTECEDENTES:

Mediante proveído No 001524-2021-R, de fecha 08 de marzo del 2021, se remite a esta Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias – Comisión de Normas, el Recurso de Apelación, presentado por el docente ABRAHAM E. LLANOS MARCOS, contra la Resolución Rectoral Nº 001839-2021R/UNMSM.

El docente ABRAHAM E. LLANOS MARCOS, interpone recurso de **APELACIÓN** contra la Resolución Rectoral Nº 001839-2021R/UNMSM., del 28 de febrero del 2021, manifestando que de manera indebida e ilícitamente se autoriza en vía de regularización, la ratificación de 06 docentes de la facultad de Ciencias Económicas, contraviniendo normas y leyes de ineludible cumplimiento bajo sanción de nulidad.

El apelante señala como fundamento de su recurso, lo siguiente:

- Que, las decisiones de la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales docentes del Consejo Universitario deben respetarse.
- Que, la precitada comisión declaró improcedente las ratificaciones por haberse producido fuera del plazo.
- Que, es irrito el fundamento del cuarto párrafo de la Resolución Rectoral apelada. Donde se señala que por el estado de emergencia se han restringido ciertos derechos constitucionales y se dificulto el desarrollo de los trámites relacionados con la ratificación.
- Que en ningún momento se la ha restringido los derechos constitucionales a los 6 docentes, todo por el contrario su inobservancia habría causado un agravio constitucional a todos los docentes, dado que otros si cumplieron con su obligación.
- Que, es incuestionable que la Oficina de Asesoría Legal justifique excepcionalmente a todos los que no presentaron en el periodo que les correspondía, por no existir conexión lógica entre los fundamentos con lo decidido en la Resolución rectoral apelada.
- Que, es evidente que se pretenda resolver un problema particular de 6 profesores, cuando en otros casos procedería tal
 petición, tratándose de la mayoría de docentes afectados, es decir, un sector público, que no es el caso materia de esta
 apelación.
- Finalmente, señala que la Resolución Rectoral Nº 001839-2021-R/UNMSM del 28 de febrero del 2021, agravia a la propia Universidad - Facultad de Ciencias Económicas, al resolver una reclamación de 06 profesores, invocando fundamentos inexistentes, sino que además solicitados fuera de los plazos determinados, agraviando también el erario nacional por una promoción ilícita de docentes, que afecta la economía del país con nuevos pagos.

ANÁLISIS DEL RECURSO:



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

Que, a través de la Resolución Rectoral Nº 001839-2021R/UNMSM, del 28 de febrero del 2021, se resolvió autorizar en vía de regularización por única vez y de manera excepcional, la ratificación de 06 docentes de la facultad de Ciencias Económicas, que se presentaron fuera del periodo que les correspondía.

La razón fundamental que sustenta esta resolución rectoral es que han existido muchos inconvenientes para que se desarrolle de manera normal los trámites Administrativos.

Que, por otro lado, de acuerdo a la Vigésima Disposición Final Transitoria del Estatuto Universitario, nos encontramos en un proceso de adecuación a la Nueva Ley Universitaria, tanto a nivel organizacional y Administrativo, siendo conscientes que muchos docentes han tenido dificultades para regularizar su situación, laboral.

Que, estos expedientes de ratificación de los 06 docentes de la Facultad de Ciencias Económicas, fueron observados en sesión extraordinaria del 13 de noviembre del 2020, debido a que fueron presentadas fuera de plazo, recomendándose que la Comisión de Asuntos Académicos en coordinación con la Oficina de Asesoría Legal, justifiquen por única vez de manera excepcional a todos los que no han presentado sus ratificaciones en el periodo que les correspondía.

La Oficina de Asesoría Legal, mediante Oficio Nº 637-OGAL-R-2020, opina que se debe tener en cuenta lo acordado por el Consejo Universitario, debiendo contar con la opinión favorable de la Oficina de Comisiones Permanente del Consejo Universitario. Finalmente, la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes del Consejo Universitario, mediante Oficio Nº 000242-2020-CPAARLD-CU-OCPTAUCU/UNMSM, acordó recomendar las ratificaciones de los docentes, por única vez y de manera excepcional.

Que, en este caso hay que tomar en cuenta lo establecido en el artículo 22º del Reglamento de Proceso de Ratificación de docentes en la UNMSM, el mismo que a la letra señala: "La decisión del Consejo universitario se formaliza con la respectiva Resolución Rectoral, la que dará por agotada la vía administrativa".

En consecuencia, se debe declarar IMPROCEDENTE el recurso de Apelación, al no existir una Instancia Superior, y haberse agotado la vía administrativa.

Por lo que, este colegiado, en sesión virtual de fecha 01 de junio de 2021, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por el docente **ABRHAM E. LLANOS MARCOS**, contra la Resolución Rectoral N°001839-2021R/UNMSM., del 28 de febrero del 2021.

Expediente Nº 13000-20210000222 Registro SGD 919

7. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON ABDIAS CHAVEZ EPIQUEN, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 000271-2021-R/UNMSM, RESPECTO AL PROCESO DE ADMISIÓN A LA CARRERA DOCENTE 2020-FACULTAD DE EDUCACIÓN.

OFICIO N° 000067-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 10 de junio de 2021

ANTECEDENTES:

- 1.-Mediante correo, de fecha 26.01.21, don Abdías Chávez Epiquen, presenta recurso de apelación.
- 2.- En el citado escrito dirigido al Rector de la Universidad, indica que su recurso impugnativo va dirigido contra la Resolución Rectoral Nº 000271-2021-R/UNMSM, del 15.01.21, en el extremo que resuelve declarar de oficio la nulidad del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020, de la Facultad de Educación, de la Universidad, decisión con la cual no se encuentra conforme, solicitando su revocación y/o se declare la nulidad de pleno derecho por haberse expedido violándose las disposiciones establecidas por ley y de las formalidades del procedimiento.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

- 3.-Señala que por medio del Informe S/N, de fecha 17 de Noviembre del 2,020, el Jurado Ad Hoc, integrado por la Dra. María Emperatriz Escalante López, Dra. Ofelia Carmen Santos Jiménez y Katherine García Zevillanos, tomó conocimiento que había alcanzado la vacante en Especialidad: Educación todas las especialidades, Asignatura: Taller de Tesis II, Categoría: Asociado D.E. 40 horas, al haber obtenido un Puntaje Total de 83.18, luego de haber pasado todas las etapas de evaluación constituida por la Fase I y Fase II, decisión que fue sustentada, además en las respectivas actas de entrega de resultado por parte del jurado de Pares Académicos Externos, quienes revisarían y aprobarían el Informe sobre los resultados de la evaluación de capacidad docente de los postulantes a plazas en concurso de la Facultad de Educación, debidamente convocado.
- 4.-Con oficio Nº 000373-2020-CPAARLD-CU-OCPTAUCU/UNMSM, del 23.12.20, la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes del Consejo Universitario, en sesión del 11.12.20, recomiendan que se remitan los actuados del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020, de la Facultad de Educación, al Consejo Universitario para que se dirima al existir dos comisiones Ad Hoc encargado al Consejo Universitario. En base a lo siguiente:
- Que, con Resolución Rectoral Nº 016481-2020-R/UNMSM, del 20.10.20, se aprueba la convocatoria, bases, cronograma y
 el cuadro de 77 plazas vacantes (MINEDU) del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la UNMSM.
- Que, con Resolución Decanal Nº 1765-2020-D-FE/UNMSM, del 29.10.20, se aprueba la fe de erratas del Anexo 5 Plazas vacantes, de la Resolución Decanal Nº 001764-2020-D-FE/UNMSM, 27.10.20, que aprobó las Bases del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020, de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Que, con Resolución Rectoral N° 016849-2020-R/UNMSM de 08.11. 2020, se aprobó el consolidado de selección de los miembros de los Jurados Pares Académicos Externos por Facultades, para el Concurso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Que, con Informe s/n, de fecha 17.11.20, el Jurado Ad Hoc para el Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Facultad de Educación, remite los resultados finales de la Evaluación del Concurso Público para Admisión a la Carrera Docente 2020, según cuadro de mérito.
- Que, en Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo de Facultad, del 18.11.20, los miembros del tercio Estudiantil junto con el representante del Centro Federado plantearon la desaprobación del informe presentado por el Jurado Ad Hoc para el Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la facultad de Educación por cuanto, durante el desarrollo de este se habrían cometido las irregularidades.
- Que, el Tercio Estudiantil y miembros del Consejo de Facultad, solicitaron la desaprobación del informe presentado por el Jurado Ad Hoc para el Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 así como la solicitud de nulidad de dicho proceso.
- Que, luego de un amplio debate y llevado a una votación nominal se obtuvo el siguiente resultado: 07 votos a favor de la desaprobación del informe presentado por el Jurado Ad Hoc para el Proceso de Admisión a la Carrera Docente sobre los resultados de dicho proceso y 01 abstención.
- Que, en sesión extraordinaria virtual de Consejo de Facultad de Educación de fecha 18.11.20 en primera y segunda sesión extraordinaria, se adoptan los acuerdos contenidos en la Resolución Decanal correspondiente.
- Que, con Resolución Decanal Nº 001885-2020-D-FE/UNMSM, del 19.11.20, se desaprueba por mayoría el Informe Final y los resultados del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos presentado por el Jurado Ad Hoc para el Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020.
- Que, con Resolución Decanal No. 001886-2020-D-FE/UNMSM, del 19.11.20, se aprueba por unanimidad la nulidad del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Entre otros:
 - ✓ Que, con escrito del 25.11.20, doña Tula Carola Sánchez García, postulante a la plaza de Profesor Principal a TC 40 horas, Especialidad Educación Inicial, asignatura Didáctica para la Estimulación del Pensamiento Lógico Matemático, de la Facultad de Educación, interpone recurso de apelación contra Resolución Decanal № 001885-2020-D-FFE/UNMSM, y se consideren válidos los resultados del proceso de admisión a la carrera docente 2020, Facultad de Educación.
 - ✓ Que, con escrito doña Ibis Lizeth López Novoa, postulante a la plaza de Profesor Principal a TC 40 horas, Especialidad Educación Inicial, asignatura Didáctica para la Estimulación del Pensamiento Lógico Matemático, de la Facultad de Educación, interpone recurso de apelación contra el Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020. Por falta de transparencia, asimismo no se encuentra conforme con el resultado obtenido.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

- 5.-Con informe virtual N° 0628-R-2020, del 07.12.20, la Oficina General de Asesoría Legal indica que en su informe virtual N° 593-R-2020, del 27.11.20, se ratifica opinión emitida sobre la R.D. N° 001885 y 001886-2020-D-FE/UNMSM, y que en observancia del **art. 11.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444** ambas resoluciones no son amparables pues en el fondo lo que pretendería es declarar nulo acto emitido por el órgano superior, contenido en la R. R. 016481-2020-R/UNMSM, del 20.10.20, la cual aprobó la Convocatoria, Bases, Cronograma y el Cuadro de 77 plazas vacantes (MINEDU) del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, correspondiéndole tal facultad al Consejo Universitario, por ser el órgano superior.
- 6.- La Resolución de Decanato Nº 001885-2020-D-FE/UNMSM fue emitida con acuerdo de la mayoría del Consejo de Facultad de Educación, a través de la cual se resuelve: Desaprobar por mayoría el Informe Final y los Resultados del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos presentado por el Jurado Ad-hoc para el Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Facultad de Educación", sustentándose en razones de nulidad.
- 7.- La Resolución Decanal No. 001886-2020-D-FE/UNMSM, aprueba por unanimidad: (...) la nulidad del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- 8.-Considerando que, habiendo dos comisiones encargadas del Consejo Universitario para ver los temas sobre el proceso de Admisión a la Carrera Docente, la comisión acordó que pase al Consejo Universitario para que se dirima el Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Facultad de Educación.
- 9.-Estando a lo expuesto, la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes del Consejo Universitario, en sesión de fecha 11.12.20, recomendó remitir los actuados del Proceso de admisión a la Carrera Docente 2020, de la Facultad de Educación, al Consejo Universitario, para que se dirima al existir dos comisiones Ad Hoc encargado al Consejo Universitario.

El día 15.01.21, se emitió la Resolución Rectoral Nº 000271-2021-R/UNMSM, del 15.01.21, en la cual se resolvió:

- 10.- Declarar de oficio la nulidad del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, y de conformidad con el Art. 11.3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, derivar los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios para Docentes a efectos del deslinde de responsabilidad que correspondan.
- 11.- No aprobar el ingreso a la carrera docente, en el Concurso de Admisión a la Carrera Docente 2020, convocada por Resolución Rectoral N° 016481-2020-R/UNMSM de fecha 20 de octubre de 2020, de doña TULA CAROLA SÁNCHEZ GARCÍA y doña IBIS LIZETH LÓPEZ NOVOA, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 12.- Con oficio Nº 000173-2021-CPAARLD-CU-OCPTAUCU/UNMSM, del 06.03.21, la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes del Consejo Universitario, en sesión del 02.03.21, determina remitir a la Comisión de Normas el expediente referente al recurso de apelación de don Abdías Chávez Epiquen contra la Resolución Rectoral Nº 000271-2021-R/UNMSM.

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE:

- 1.- Mediante correo electrónico de fecha 26.01.21, Don Abdías Chávez Epiquen, presenta recurso de apelación contra la Resolución Rectoral Nº 000271-2021-R/UNMSM, del 15.01.21, la cual declara de oficio la nulidad del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Facultad de Educación.
- 2.- Que, el apelante postuló a dicho Proceso alcanzando plaza vacante en la Especialidad: Educación todas las especialidades, Asignatura: Taller de Tesis II, Categoría: Asociado D.E. 40 horas, al haber obtenido un Puntaje Total de 83.18, tal como lo comunicó el Jurado Ad Hoc en su Informe S/N, de fecha 17.11.20.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

- 3.- Con Resolución Rectoral Nº 016481-2020-R/UNMSM, del 20.10.20, se aprueba la convocatoria, bases, cronograma y el cuadro de 77 plazas vacantes (MINEDU) del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la UNMSM.
- 4.- Con Resolución Decanal Nº 001764-2020-D-FE/UNMSM, del 27.10.20, se aprobó las Bases del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020, de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- 5.- Sin embargo, a través de la Resolución Decanal Nº 1765-2020-D-FE/UNMSM, del 29.10.20, se aprueba la fe de erratas del Anexo 5 Plazas vacantes, contenido en la R.D. citada en el párrafo anterior.
- 6.- Con Resolución Rectoral N° 016849-2020-R/UNMSM, del 08.11.20, se aprobó el consolidado de selección de los miembros de los Jurados Pares Académicos Externos por Facultades, para el Concurso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- 7.- Con informe s/n de fecha 17.11.20, el Jurado Ad Hoc para el Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Facultad de Educación, remite los resultados finales de la Evaluación del Concurso Público para Admisión a la Carrera Docente 2020 de la citada Facultad.
- 8.- Sin embargo, estando en ésta etapa del Concurso Público en sesión extraordinaria virtual del Consejo de Facultad, llevado a cabo el 18.11.20, los miembros del tercio Estudiantil y el representante del Centro Federado plantearon la desaprobación del informe emitido por el Jurado Ad Hoc, del 17.11.20, dado que se advirtió la variación del cronograma y reglamento del Proceso de Admisión, obteniéndose como resultado de la votación la decisión de desaprobar del informe presentado por el Jurado Ad Hoc para el Proceso de admisión a la Carrera Docente.
- 9.-Por ello con Resoluciones Decanales Nº 001885 y 001886-2020-D-FE/UNMSM, del 19.11.20, la Facultad de Educación resolvió desaprobar el Informe Final y los resultados del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Facultad de Educación de la Universidad presentado por el Jurado Ad Hoc; así como la nulidad del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la citada Facultad.
- La Oficina General de Asesoría legal mediante Informe Virtual OGAL Nº 0628-R-2020, de fecha 07.12.20, señala que se ratifica en su Informe Virtual Nº 593-R-2020, del 27.11.20, opinión emitida sobre las Resoluciones Decanales Nº 001885 y 001886-2020-D-FE/UNMSM y considera que en observancia al Art. 11.2 del TUO de la Ley 27444, no es amparable ni válidas dichas resoluciones, pues en el fondo lo que pretendería es declarar nulo un acto emitido por el órgano Superior.
- 10.- La Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes del Consejo Universitario con Oficio Virtual No 000373-2020-CPAARLD-CU-OCPTAUCU/UNMSM, en sesión de fecha 11.12.20, recomienda remitir los actuados del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020, de la Facultad de Educación, al Consejo Universitario, para que se dirima al existir dos comisiones Ad Hoc encargado al Consejo Universitario.
- 11.- En sesión del Consejo Universitario del 11.12.20 la Presidenta de la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes del Consejo Universitario al ser consultada indica que el recurso de apelación de doña TULA CAROLA SÁNCHEZ GARCÍA, no ha sido resuelto porque existía una comisión de nombramiento designada por la ex decana de la Facultad de Educación, y luego se anula y se nombra una comisión ad hoc, pero que dentro del Reglamento de Ingreso a la Carrera Docente no se comprende la designación de comisiones ad hoc por lo que se eleva a elevado al Consejo Universitario para que se resuelva.
- 12.-Frente a lo cual la Vicerrectora Académica de pregrado plantea se declaren nulos los actos administrativos que fueron realizados en la Facultad de Educación y en el marco del artículo 213°, segundo párrafo, de la nulidad de oficio, de la Ley de Procedimiento Administrativo General y se someta a votación el ingreso al Concurso de Admisión a la Carrera Docente de doña Tula Carola Sánchez García y doña Ibis Lizeth López Novoa, por contar con los requisitos exigidos.
- 13.-Luego de la votación se aprueba la propuesta del Vicerrectorado Académico de Pregrado, el cual es materializado en la Resolución Rectoral Nº 000271-2021-R/UNMSM, del 15.01.21, la cual resuelve, declarar de oficio la nulidad del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Facultad de Educación, de conformidad con el artículo 11.3 del T.U.O. de la Ley 27444,



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

y no aprobar el ingreso a la carrera docente, en el Concurso de Admisión a la Carrera Docente 2020, convocado por Resolución Rectoral N° 016481-2020-R/UNMSM, del 20.10.20, de doña TULA CAROLA SÁNCHEZ GARCÍA y doña IBIS LIZETH LÓPEZ NOVOA.

- 14.- Que, por medio de la Resolución Rectoral Nº 07939-R-18, se aprobó el Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en adelante el Reglamento.
- 15.-Que, el Reglamento en su Título VI, capítulo II regula respecto a la Nulidad del Concurso de Admisión a la Carrea Docente, y en su artículo 46° señala que «Es nulo el concurso público que modifique el **cronograma**, **reglamento**, **la tabla de evaluación o las bases**, luego de iniciada la venta de bases; toda vez que ello sería contrario al principio de predictibilidad contenido en el numeral 1.15 del art. 4° de la Ley N° 27444».
- 16.-Que, la Primera Disposición Transitoria del citado Reglamento, establece que solo de forma excepcional se puede conformar una **comisión ad hoc** para el ingreso a la carrera docente cuando se estén realizando procesos simultáneos, lo cual no quita que se requieran las mismas exigencias para la designación de la Comisión.
- 17.-El artículo 16º del Reglamento indica que el Proceso de Concurso de Admisión a la Carrera Docente está a cargo de El Jurado de Pares Académicos Externos, que evalúa la capacidad docente de los postulantes, y la Comisión Permanente de Evaluación y Perfeccionamiento Docente, que evalúa la hoja de vida.
- 18.-Ésta última debe estar conformada por cuatro (4) docentes y dos (2) estudiantes, art. 17° del Reglamento.
- 19.- Que, de los hechos descritos se puede advertir que el 20.10.20 se emitió la Resolución Rectoral Nº 016481-2020- R/UNMSM, la cual aprobaba la convocatoria, bases, cronograma y el cuadro de 77 plazas vacantes del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Universidad, a pesar de ello, el 27.10.20 con Resolución Decanal Nº 001764- 2020-D-FE/UNMSM, se habrían aprobado las Bases del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020, lo cual se sobreentiende ya se habría realizado con la Resolución Rectoral mencionada.
- 20.- También se menciona que el 29.10.20 con Resolución Decanal Nº 1765-2020-D-FE/UNMSM, se aprobó la fe de erratas del Anexo 5 Plazas vacantes, de la R.D. del 27.10.20.
- 21.- Es decir, al modificarse las bases del proceso de admisión a la carrera docente, en la Facultad de Educación, ya habiéndose iniciado la venta de bases, se habría incurrido en una evidente causal de nulidad, situación que se encuentra regulada en el artículo 46° del citado Reglamento.
- 22.- Que, si bien de forma indebida y por medio de las Resoluciones Decanales Nº 001885-2020-D-FE/UNMSM y No. 001886-2020-D-FE/UNMSM, se resolvió desaprobar por mayoría el Informe Final y los Resultados del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Facultad de Educación y la nulidad del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de dicha Facultad, respectivamente, el cual fue aprobado con Resolución Rectoral Nº 016481-2020-R/UNMSM, del 20.10.20, lo cual contravenía lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213º, el cual a la letra dice «La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario...»
- 23.- En atención a ello, es con Resolución Rectoral Nº 000271-2021-R/UNMSM, del 15.01.21, que se materia el acuerdo adoptado en Consejo Universitario de declarar la Nulidad del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2020 de la Facultad de Educación, aprobado con Resolución Rectoral Nº 016481-2020-R/UNMSM, al haberse advertido la concurrencia de causales de nulidad, como la modificación de bases y la elección de dos Comisiones, entre ellas una Ad Hoc, la cual solo se puede conformar de forma excepcional, cuando se realicen procesos simultáneos, debiendo aun así tenerse en cuenta para su elección las exigencias para su designación.
- 24.-Finalmente, cabe precisar que la Resolución Rectoral materia del presente recurso de apelación, pone fin al proceso Administrativo, dejando a salvo su derecho al Administrado de interponer la acción contencioso Administrativo, ante el fuero judicial.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

Por lo que, este colegiado, en sesión virtual de fecha 08 de junio de 2021, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral Nº 000271-2021-R/UNMSM, del 15.01.21, presentado por don Abdías Chávez Epiquen, toda vez que dicho acto declara la nulidad de oficio de un acto viciado y emitido por la misma autoridad, la cual no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, es decir, el Consejo Universitario, y obedece a la contravención del Reglamento.

Expediente Nº 13000-20210000082 Registro SGD 920

8. RECURSO DE APELACIÓN: INTERPUESTO POR RUBÉN PADILLA CARRASCO, SOBRE PAGO DE SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO DE QUIEN EN VIDA FUE DON MELECIO PALERMO PADILLA ROJAS, EX PENSIONISTA ADMINISTRATIVO DE ESTA CASA SUPERIOR DE ESTUDIOS, FALLECIDO EL 25 DE SETIEMBRE DE 2020.

OFICIO N° 000068-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 10 de junio de 2021

ANTECEDENTES:

A través del Formato Único de Trámite, con fecha 01.02.21, el Sr. Rubén Padilla Carrasco interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural Nº 01340/DGA-OGRRHH/2020, del 06.11.20, la cual indica, se le notificó el 11.01.21, solicitando se declare fundado su recurso, dicho acto sea reformado y revocado, ordenando el pago del subsidio solicitado.

Menciona el apelante como fundamento que:

- El 30.10.20 por medio de mesa de partes virtual solicitó el reembolso del subsidio por gastos de sepelio de su padre Melecio Palermo Padilla Rojas, ex pensionista administrativo de la UNMSM, adjuntando acta de defunción emitida por RENIEC, 2 boletas de venta electrónica (Nº B042-01014322 y B042-01011844) con R.U.C. 20101976867.
- La Resolución Jefatural Nº 01340/DGA-OGRRHH/2020 señala que, según el Informe Virtual Nº 135-OGAL-R-2020, del 13.07.20, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal, el Decreto Supremo Nº 420-2019-EF solo se aplica a los servidores públicos nombrados (activos) del régimen del Decreto Legislativo Nº 276, por lo cual su solicitud de pago del subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo es improcedente, al haber sido su padre pensionista, lo cual contradice manifestando que el artículo 4º, literal 4.7) del Decreto Supremo Nº 420-2019-EF no indica que el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo, no sea extensivo a los pensionistas administrativos.
- Que el Informe Virtual Nº 135-OGAL-R-2020 ha desconocido de modo flagrante lo establecido en el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Nº 276, el cual establece: "Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan."
- Al haber cesado, su ya fallecido padre, bajo dicho régimen le corresponde tener acceso a dicho programa de bienestar (subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo).

Por medio del Oficio Virtual N° 491-DGA-OGRRHH/2021, del 25.02.21, el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, remite al Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal el escrito de Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 01340/DGA-OGRR/2020, del 06.11.20, que declara improcedente la solicitud de reembolso del subsidio por gastos de sepelio, interpuesto por don Rubén Padilla Carrasco, informando lo siguiente:

- Don Melecio Palermo Padilla Rojas, fue un ex pensionista administrativo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Que, el Decreto Supremo Nº 420-2019-EF, vigente a partir del 02.01.20, dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 038-2019, que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y en su artículo 04 indica los ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo Nº 276, entre ellos el subsidio por fallecimiento y el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

- Que, con Informe Virtual N° 135-OGAL-R-2020, del 13.07.20, la Oficina General de Asesoría Legal informa que el Decreto Supremo Nº 420-2019-EF es de aplicación para el servidor administrativo público nombrado.
- Que, con escrito recibido por dicha oficina el 02.02.21, el recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 01340/DGA- OGRRHH/2020, alegando que el citado Informe Virtual Nº 135-OGAL-R-2020 ha desconocido de modo flagrante el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa No 276 - aprobado con el Decreto Supremo No 005- 90-PCM, que establece expresamente que:

"Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan".

Mediante Oficio Virtual N° 0307-OGAL-R-2021, del 08.03.21, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal remite a la Jefa de la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias el expediente sobre el recurso de apelación contra la R.J. N° 01340/DGA-OGRRHH/2020, para su conocimiento y trámite correspondiente.

Que, mediante proveído Nº 000279-2021-OCPTAUCU-R-UNMSM, de fecha 15.03.21, la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias de la Asamblea Universitaria y Consejo Universitario, asigna a la Comisión Permanente de Normas Asuntos Legales y Derechos Humanos el expediente UNMSM-20210004658, referente al Recurso de Apelación del Sr. Rubén Padilla Carrasco contra la R.J. N.º 1340-OGRRHH-2020, para su atención.

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE:

Que, el apelante sustenta su recurso en que la Resolución Jefatural Nº 01340/DGA- OGRRHH/2020, la cual declaro como improcedente su solicitud de reembolso del **subsidio por gastos de sepelio** de su padre Melecio Palermo Padilla Rojas, ex pensionista administrativo de la UNMSM, se habría fundamentado en el oficio virtual Nº 135-OGAL-R-2020, el cual ha desconocido de modo flagrante lo establecido en el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Nº 276, el cual establece: "Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan."

Que, si bien es cierto que el artículo 149º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 05-90-PCM, reconoce que los funcionarios, servidores contratados y **personal cesante** de las entidades de la Administración Pública tengan acceso a los programas de bienestar y/o incentivos, también precisa que **solo será en aquellos aspectos que les correspondan.**

Sin embargo, el objeto del Decreto de Urgencia Nº 038-2019, el cual establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, el cual podemos encontrar en su artículo 1º, a la letra dice que establece las reglas sobre los ingresos de personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Y en cuanto al Decreto Supremo Nº 420-2019-EF, tenemos que aprueba las disposiciones reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia Nº 038- 2019, de lo cual se colige que su ámbito de aplicación se restringe al mismo de éste, es decir a las servidoras y servidores públicos.

De conformidad con la ley de Bases de la Carrera Administrativa, en adelante la Ley, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 276, dispone en su artículo 1º que:

«Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden <u>a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración</u> Pública.»

Así mismo en su **Artículo 3** señala que: «Los servidores públicos están al servicio de la Nación.»



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

Es decir, que Servidores Públicos son aquellas personas que se encuentran realizando actividad laboral ante las diversas Entidades de la Administración Pública, salvo las excepciones que la misma ley y su reglamento señalan, precisando en su **Artículo 34º**, que la Carrera Administrativa termina entre otros, por *Cese definitivo*.

En su **Artículo 35º**, la Ley, menciona las causas justificadas para cese definitivo de un servidor, las cuales a la letra indica: *«a) Límite de setenta años de edad;*

- b) Pérdida de la Nacionalidad;
- c) Las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas;
- d) Ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo.
- e) La supresión de plazas originada en el proceso de modernización institucional aplicado en los gobiernos regionales y gobiernos locales, con arreglo a la legislación de la materia.
- f) La negativa injustificada del servidor o funcionario público a ser transferido a otra plaza dentro o fuera de su residencia.»

En cuanto a su Reglamento, la Ley, en su artículo 3º es claro, al precisar que servidor público es el ciudadano que se encuentra prestando servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en períodos regulares...

Siendo así, habiendo determinado que el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia Nº 038-2019 y por consiguiente del Decreto Supremo Nº 420-2019-EF, solo son las servidoras y servidores públicos concluimos que tanto el subsidio por fallecimiento como el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario tienen como únicos beneficiarios a los deudos de las y los servidores públicos nombrados y que estando en ejercicio hayan fallecido.

Tal como lo indican expresamente:

«El texto del Decreto de Urgencia Nº 038-2019, en su artículo 6º, ingreso por condiciones especiales:

- 6.1 El ingreso por condiciones especiales es el ingreso de personal de la servidora pública y del servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que se otorga cuando se cumple alguna circunstancia fáctica determinada y objetiva. No tiene carácter remunerativo, no constituye base de cálculo para otros beneficios. No está afecto a cargas sociales, a excepción de la compensación vacacional.
- 6.2 Son ingresos por condiciones especiales, según corresponda, los siguientes:
- 5. <u>Subsidio por fallecimiento</u>: Es el pago que se otorga por el fallecimiento de la servidora o el servidor a los deudos del mismo, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos o por fallecimiento de familiar directo de la servidora o el servidor: cónyuge, hijos o padres.
- 6. <u>Subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo</u>: Es el pago que se otorga por los gastos generados por el fallecimiento de la servidora o el servidor y sus familiares directos.

El texto del Decreto Supremo Nº 420-2019-EF, que aprueba las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la Aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, en su artículo 4º ingresos por condiciones especiales:

Son ingresos por condiciones especiales que corresponden a la **servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276**, los siguientes:

- 4.6 Subsidio por fallecimiento...
- 4.7 Subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo...

Por lo que, este colegiado, en sesión virtual de fecha 08 de junio de 2021, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

Declara **INFUNDADO** el recurso de apelación del Sr. Rubén Padilla Carrasco contra la Resolución Jefatural Nº 01340/DGA-OGRRHH/2020, por las consideraciones expuestas.

Expediente Nº UNMSM-20210004658 Registro SGD 926



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

9. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON OSWALDO EDUARDO SALAVERRY GARCÍA, DOCENTE DE LA FACULTAD DE MEDICINA, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 05366-R-19 DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DE 2019.

OFICIO N° 000069-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 10 de junio de 2021

Que, mediante el expediente de la referencia, don **OSWALDO EDUARDO SALAVERRY GARCÍA**, Docente de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Rectoral N° 05366-R-19 de fecha 26 de setiembre de 2019, que dispone la ejecutividad de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 29 de enero del 2018 (Resolución N° 22) emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que por unanimidad confirmaron la Resolución N° 15 de fecha 15 de agosto del 2017, sentencia que condenó por la comisión de delito contra la administración pública, negociación incompatible, en agravio al Estado – Ministerio de Salud (Hospital María Auxiliadora), imponiéndole cuatro (04) años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el término de tres años, bajo cumplimiento de reglas de conducta: Inhabilitación por el término de cuatro (4) años, respecto a los derechos previstos en el artículo 36°, incisos 1 y 2 del Código Penal, cuya aplicación da origen en forma automática a la EXTINCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL, no existiendo obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con- la sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por el delito antes mencionado y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, vulnera en forma directa el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- Que, dicha resolución rectoral contraviene directamente lo dispuesto por la sentencia del Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Lima Sur que sanciona con inhabilitación temporal por 4 años, respecto de los derechos previstos en el artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal. Dicha sentencia fue ratificada por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Lima Sur y luego ejecutoriada, por lo que tiene condición de cosa juzgada; sin embargo, la Oficina General de Asesoría Legal interfiere en la sentencia y la modifica radical y de manera abusiva.
- Que, la referida resolución vulnera la Ley Universitaria N° 30220, al incorporar una figura inexistente dentro del régimen docente. Además, se está infringiendo el derecho de un docente a ser juzgado y sancionado de acuerdo al artículo 89° de la citada Ley, específicamente los numerales 89.3 y 89.4 que se refieren al cese temporal y a la destitución. Dichas sanciones se aplican previo proceso administrativo disciplinario.
- Que, se vulnera y usurpa competencias de autoridades de la universidad, específicamente el Consejo de Facultad, lo cual se encuentra establecido en el numeral 70.6 de la Ley Universitaria N° 30220.
- Que, asimismo se contravienen los artículos 142°, 172°, 173°, 175° del Estatuto de la UNMSM.

ANALISIS:

Que, el artículo 36° del Código Penal, establece:

Artículo 36.- Inhabilitación-Efectos

La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

- 1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
- 2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;

Que, la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE del 12 de diciembre de 2017, en el tercer párrafo de numeral 6.5, prescribe:

Las inhabilitaciones derivadas de las sentencias consentidas o ejecutoriadas emitidas por el Poder Judicial por delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como la inhabilitación a que se refiere el artículo 1 de la Ley N' 29988, son de carácter permanente y son vigentes a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado.

Que, el Informe Técnico N° 413-2018-SERVIR/GPGSC del 13 marzo de 2018, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, da las siguientes conclusiones:



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

- 3.1 En los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, se ha previsto como causal de extinción del contrato que el servidor cuente con sentencia condenatoria penal por delito doloso y por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.
- 3.2 La obligación de la entidad radica en aplicar de forma automática la extinción del vínculo laboral, al momento en que toma conocimiento de la sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, no existiendo obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos antes mencionados.
- 3.3 El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles tiene como finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente. Además, la información contenida en el mencionado registro únicamente tiene efectos declarativos y no constitutivos, pues lo que se registra es el resultado de un procedimiento administrativo o judicial. Por lo tanto, ello no supone sancionar al empleado sino simplemente registrar la sanción impuesta por una entidad pública o el Poder Judicial.
- 3.4 La entidad deberá aplicar de forma automática la extinción del vínculo laboral, al momento en que toma conocimiento de la sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada; no estando condicionada, la extinción del vínculo laboral, a la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 05366-R-19 de fecha 26 de setiembre de 2019, se dispone en la Sentencia del 15 de agosto de 2017 (Resolución N° 15) emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, donde falla: condenando al ciudadano OSWALDO EDUARDO SALAVERRY GARCÍA por la Comisión del Delito contra la administración pública, negociación incompatible, en agravio del Estado – Ministerio de Salud (Hospital María Auxiliadora); y como tal, se le impone cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por (...) bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: (...); y se le impone a los sentenciados la pena de inhabilitación por el término de cuatro años, respecto a los derechos (...); entre otras más (...); y, estando a la sentencia de segunda instancia del 29 de enero del 2018 (Resolución N° 22) emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, por unanimidad: confirmaron la Resolución N° 15 de fecha 15 de agosto del 2017, sentencia que condenó al ciudadano OSWALDO EDUARDO SALAVERRY GARCÍA (autor) por la Comisión del Delito contra la administración pública, negociación incompatible, en agravio del Estado – Ministerio de Salud (Hospital María Auxiliadora); y como tal, impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el término de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta; inhabilitación por el término de cuatro años respecto a los derechos previstos en el artículo 36°, incisos 1 y 2 del Código Penal (...); por tal motivo en razón a sus funciones como docente, empleado de carácter público, también corresponde a la UNMSM dar cumplimiento a la ejecución de la inhabilitación en cuanto a la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado.

Que, en la referida Resolución Rectoral, señala en la parte considerativa lo siguiente:

Que, la Oficina General de Asesoría Legal con Informe N° 1420-OGAL-R-2019, deja sin efecto el primer punto de su Oficio N° 1012-OGAL-R-19 y sin efecto su Informe N° 1362-OGAL-R-2019, precisando que la inhabilitación impuesta por el Poder Judicial a don OSWALDO EDUARDO SALAVERRY GARCÍA, con eficacia anticipada, se computa a partir del día siguiente de notificado con la resolución que declare firme la sentencia (Resolución N° 24), la misma que se efectivizó con fecha 09 de abril del 2018, surtiendo todos sus efectos a partir del 10 de abril del 2018;

Que, La Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 263° establece:

El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con lo artículos 296°, 296°A primer, segundo y cuarto párrafo, 296°B, 297°, 382°, 383°, 384°, 387°, 388°, 389°, 393°, 393°A, 394°, 395°, 396°, 397°, 397°A, 398°, 399° 400° y 401° del Código Penal, (...)

Que, se aprecia, que los actos por los cuales fue condenado el docente **OSWALDO EDUARDO SALAVERRY GARCÍA**, no fueron actos cometidos en el ejercicio de su función como docente de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

Marcos; sino, que fueron actos cometidos cuando se desempeñaba como Director General del Centro Nacional de Salud Intercultural del Instituto Nacional de Salud en los años 2012 y 2013;

Que, dicha Sentencia de Segunda Instancia recaída en la Resolución N° 22 de fecha 29 de enero del 2018, de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, confirma la Resolución N° 15 de fecha 15 de agosto del 2017, cuya sentencia inhabilita por el término de 4 años al profesor **OSWALDO EDUARDO SALAVERRY GARCÍA**, respecto a los derechos previstos en el artículo 36°, incisos 1 y 2 del Código Penal (privación de la función o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular, e, incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público).

Que, la referida inhabilitación que alude los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal, es una sanción limitativa de derechos, de conformidad a lo establecido por el 31° del mismo cuerpo normativo, aplicada en la sentencia.

En tal sentido, la Universidad Nacional Marcos de San Marcos tiene la obligación en aplicar de manera automática la extinción del vínculo laboral, al momento en que toma conocimiento de la sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, no existiendo la necesidad de llevar un proceso administrativo disciplinario previo a la sanción impuesta, toda vez que la causal de término laboral está demostrada con la referida sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por los delitos antes mencionados, y además se debe de tener en cuenta el Informe Técnico N° 413-2018- SERVIR/GPGSC del 13 marzo de 2018, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que da como conclusión, entre otras: "La entidad deberá aplicar de forma automática la extinción del vínculo laboral, al momento en que toma conocimiento de la sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada; no estando condicionada, la extinción del vínculo laboral, a la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles". Por consiguiente, es correcta la aplicación de dicha sanción.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 04 de mayo de 2021, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **OSWALDO EDUARDO SALAVERRY GARCÍA**, Docente de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de la UNMSM, contra la Resolución Rectoral Nº 05366-R-19 de fecha 26.09.2019, por cuanto este pedido corresponde a la ejecución de una sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada y de conformidad al Informe Técnico N° 413-2018-SERVIR/GPGSC del 13.03.2018, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; y por las razones expuestas.

Expediente Nº 13531-20210000025 Registro SGD 921

10. APROBAR EL MANUAL DE BIOSEGURIDAD DE LA FACULTAD DE FARMACIA Y BIOQUÍMICA.

OFICIO N° 000071-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 10 de junio de 2021

Que, mediante el Oficio N° 00684/FFB-D/2019 del 27 de junio de 2019, la Facultad de Farmacia y Bioquímica remite al Rectorado, el Manual de Bioseguridad de la citada Facultad, aprobado por medio de la Resolución de Decanato N° 00452-FFB-D-2019 del 26 de junio de 2019, para la ratificación correspondiente.

Que, a través de la Hoja de Ruta del 08 de julio de 2019, la Oficina de Secretaría General remite el referido Manual al Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, a fin que emita la opinión respectiva.

Que, a través de la Hoja de Ruta del 08 de julio de 2019, el Vicerrectorado de Investigación y Posgrado emite opinión favorable respecto del citado Manual para que se emita la Resolución Rectoral respectiva y lo envía a la Oficina de Secretaría General.

Que, por medio de la Hoja de Ruta del 13 de febrero de 2020 de la Oficina de Secretaría General, remite a ésta Oficina el Manual de Bioseguridad de la Facultad de Farmacia y Bioquímica para opinión correspondiente.

Que, revisado los veinte (20) Items que contiene el Manual de Bioseguridad de la Facultad de Farmacia y Bioquímica aprobado con la Resolución de Decanato N° 00452-FFB-D-2019 del 26 de junio de 2019. Siendo sus objetivos el de establecer normas, procedimientos generales y específicos de bioseguridad que deben de seguir lo estudiantes, docentes, colaboradores, y demás personal que labore dentro de las instalaciones de los laboratorios de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

Nacional Mayor de San Marcos, para reducir accidentes, incidentes de trabajo y enfermedades profesionales; así como establecer una guía a seguir para trabajar en forma eficiente y segura al interior de los laboratorios, dando a conocer a los usuarios, cuales son las responsabilidades y reglas básicas, que se deben seguir para minimizar el riesgo de accidentes y enfermedades profesionales por desconocimiento, malas prácticas y condiciones inseguras.

Que, del mismo modo el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, consagra la autonomía universitaria como una situación inherente para ejercer sus facultades y atribuciones de conformidad con la Constitución y dicha autonomía se manifiesta en lo normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto, reglamentos, entre otros) destinadas a regular la institución universitaria. Así como también de gobierno, que implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Asimismo, se encuentra acorde al Estatuto, la Ley General de la Salud N° 26842, Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias, y su Reglamento, la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 30222, entre otras; en ese sentido, el proyecto del Manual de Bioseguridad de la Facultad de Farmacia y Bioquímica aprobado con Resolución de Decanato N° 00452-FFB-D-2019, se encuentra en consonancia con las normativas mencionadas.

En caso se emitiera alguna otra norma o se actualizará las antes mencionadas, el Manual de Bioseguridad de la Facultad de Farmacia y Bioquímica deberá de actualizarse.

Por otro parte, se debe tener en consideración, que en estos últimos periodos existió y existe variación de circunstancias sociales como son la dación de normas tales como: el Decreto de Urgencia N° 025-2020, publicado el 1 de marzo de 2020, mediante el cual se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria, frente al COVID – 19 en el territorio nacional, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, con el cual se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional; asimismo, también se estableció el aislamiento social obligatorio, según los Decretos Supremos N°s 044-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM y 083-2020-PCM, hechos que indudablemente ha modificado algunos cambios sociales; inclusive el Decreto Supremo N° 020-2020-SA de fecha 3 de junio de 2020 que prorroga a partir de 10 de junio 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA entre otros.

Con la abstención del Dr. Eduardo Flores Decano, por ser actual Decano de la Facultad de Farmacia y Bioquímica. Por lo que, este colegiado, en sesión virtual de fecha 04 de mayo de 2021, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

Aprobar el Manual de Bioseguridad de la Facultad de Farmacia y Bioquímica aprobado mediante Resolución de Decanato N° 00452-FFB-D-2019 del 26.06.2019, que contiene veinte (20) Items, el mismo que se anexa a folios veinte y cuatro (24).

Expediente Nº 13531-20210000026 (03016-FFB-2019) Registro SGD 922

MANUAL BIOSEGURIDAD FFB.pdf

11. OFICINA CENTRAL DE ADMISIÓN: APROBAR EL REGLAMENTO DE EXONERACIÓN DE PAGO POR DERECHO DE INSCRIPCIÓN AL EXAMEN DE ADMISIÓN, REMITIDO POR EL RECTORADO.

OFICIO N° 000072-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 11 de junio de 2021

Que, a través del Oficio N 00092-DG-OCA-2021 del 05 de febrero de 2021, la Dirección General de la Oficina Central de Admisión, remite a la Oficina de Secretaría General el Reglamento de Exoneración de Pago por Derecho de Inscripción para Procesos de Admisión a la UNMSM que ha sido aprobado por la Comisión Permanente de Normas de la Universidad.

Con relación a la actualización del cronograma (Anexo 1), no va debido a que la actualización del cronograma aprobado por la OCA para cada proceso de admisión, es aplicable la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Exoneración de Pago por Derecho de Inscripción para Procesos de Admisión a la UNMSM que señala: "PRIMERA - Cualquier situación no contemplada en el presente reglamento será resuelto por la Oficina Central de Admisión – OCA".



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

Que, mediante Hoja de envío N° 000159-2021-R/UNMSM de fecha 19 de febrero de 2021, del Rectorado, envía el Reglamento de Exoneración de Pago por Derecho de Inscripción al Examen de Admisión, para el correspondiente pronunciamiento de esta Comisión y que posteriormente pase tanto a la Oficina General de Asesoría Legal y a la Oficina General de Planificación.

Que, la Comisión Permanente de Normas ha realizado el correspondiente análisis del Reglamento de Exoneración de Pago por Derecho de Inscripción para Procesos de Admisión a la UNMSM, encontrándolo con sujeción a la Constitución y la Ley Universitaria – Ley Nº 30220, así como acorde con el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, entre otras normas. Asimismo, se aprecia que dicho Reglamento contiene veinticuatro (24) artículos y una Disposición Complementaria.

Que, estando a lo señalado por la Hoja de envío N° 000159-2021-R/UNMSM del Rectorado, es necesario contar con la opinión de la Oficina General de Asesoría Legal y de la Oficina General de Planificación. Por lo que, por medio del Oficio N° 000031-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 18 de marzo de 2021, se solicitó la opinión de dichas oficinas.

Que, por medio del Informe N° 000109-2021-OR-OGPL/UNMSM del 05 de abril de 2021, la Unidad de racionalización y Simplificación Administrativa de la Oficina General de Planificación, opina con la continuación del trámite de aprobación.

Que, a través del Oficio N° 449-OGAL-R-2021 del 05 de abril de 2021, la oficina General de Asesoría Legal remite el Reglamento de Exoneración de Pago por Derecho de Inscripción para Procesos de Admisión a la UNMSM a ésta Oficina, para la continuación del trámite correspondiente.

Que, de acuerdo al Artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria como una situación inherente para ejercer sus facultades y atribuciones de conformidad con la Constitución; dicha autonomía se manifiesta en lo normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria, implica también la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Así como autonomía económica, que implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

Habiendo cumplido con lo señalado por la Hoja de envío N° 000159-2021-R/UNMSM del Rectorado, que indica que se debe de contar con las opiniones tanto de la Oficina General de Asesoría Legal y a la Oficina General de Planificación, y teniendo en consideración que ésta Comisión ya emitió opinión favorable mediante Oficio N° 000031-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, correspondería que se continúe con el trámite de aprobación respectivo.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 20 de abril de 2021, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, acordó:

Aprobar el Reglamento de Exoneración de Pago por Derecho de Inscripción al Examen de Admisión de la UNMSM, el mismo que consta a 05 folios.

Expediente Na 14A40-20210000029 (03072-OCA-2020)



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

ÁREA DE ACREDITACIÓN DEL POSTULANTE

REGLAMENTO DE EXONERACIÓN DE PAGO POR DERECHO DE INSCRIPCIÓN

BASES LEGALES:

- Ley Universitaria N° 30220.
- Estatuto Universitario R.R N° 03013-R-16
- Reglamento de Organización y Funciones (ROF) R.R. № 08655-R-18 Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) R.R N° 01545-R-08 Ley N.° 29248 del Servicio Militar, y su modificatoria.
- Ley N.° 28592 del Plan Integral de Reparaciones PIR.
- Resolución Rectoral del Reglamento General de Admisión.
- Decreto Supremo N° 023-2010 ED (Exoneración de pago COAR)

FINALIDAD

Artículo 1. Establecer la normatividad para el otorgamiento de las exoneraciones de pago por derecho de inscripción para el Proceso de Admisión, a los estudiantes que hayan concluido la educación básica regular o la educación básica alternativa y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento según modalidad de exoneración.

RESPONSABILIDAD Y EJECUCIÓN

Artículo 2. Son de competencia para este proceso:

- Dirección General de la Oficina Central de Admisión.
- Jefatura de la Oficina de Procesos de Admisión.
- Coordinación del Área de Acreditación del Postulante.
- Comisión de exoneraciones, conformado por representantes de las Áreas de Acreditación del Postulante y Control y Calidad.

MODALIDAD DE EXONERACIÓN DEL PAGO POR DERECHO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 3. Podrán solicitar exoneración de pago por derecho de inscripción:

a) Primeros puestos

Primer y segundo puesto de instituciones educativas públicas ubicadas en zonas de pobreza y extrema pobreza de Lima y Callao que hayan concluido la educación secundaria en el año inmediato anterior, según cuadro de mérito emitido por la institución educativa.

Primer y segundo puesto por sede del Simulacro Presencial Descentralizado de Admisión al año que postula, que hayan concluido la educación secundaria.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

- b) Postulantes con alto rendimiento académico y baja condición socioeconómica (Casos especiales).
- c) Personal e hijos de la UNMSM (nombrado y contratado).
- d) Postulantes que se encuentran cumpliendo el servicio militar acuartelado pueden acceder a la exoneración del 50% del derecho de inscripción. En el caso de los licenciados de las Fuerzas Armadas, la exoneración será del 25% (Ley N.º 29248).
- e) Beneficiarios del Plan Integral de Reparaciones PIR (Ley N.º 28592).

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

- Artículo 4. Las modalidades de exoneración de pago por derecho de inscripción establecidas en este reglamento son aplicables solo para la prueba general del Examen de Admisión.
- Artículo 5. Los solicitantes deberán acceder al link del Reglamento de Exoneración de pago por derecho de inscripción publicado en la página web www.admision.unmsm.edu.pe

Artículo 6. Las solicitudes deben ingresar por Mesa de Partes de la OCA con la documentación solicitada, dentro del plazo establecido (Anexo 1).

Artículo 7. El plazo establecido para poder acceder a la evaluación del expediente de exoneración es de acuerdo con el cronograma registrado en el reglamento de admisión correspondiente al año que postulan.

Artículo 8. Una vez que la documentación ha sido remitida a la Comisión de Exoneración, esta será evaluada. De ser aprobada la solicitud de exoneración, se le otorgará al postulante un código, el cual será remitido al correo electrónico de referencia para que realice su inscripción en la página web www.admision.unmsm.edu.pe. El proceso de inscripción es de entera responsabilidad del beneficiario.

Artículo 9. La exoneración es personal e intransferible, y solamente válida para el proceso de admisión solicitado.

PRIMEROS PUESTOS

Primer y segundo puesto de Institución Educativa Pública

Artículo 10. Los requisitos para solicitar exoneración son:

- a) Estudios secundarios, concluidos el año anterior inmediato al que postula.
- b) Constancia de que haya ocupado el primer o segundo puesto en el cuadro general de méritos en una institución educativa pública ubicada en zonas de pobreza o extrema pobreza de Lima y Callao, o que haya culminado sus estudios en algún Colegio de Alto Rendimiento (COAR) de las regiones de Lima o Callao.

Artículo 11. Los solicitantes deben presentar la siguiente documentación:

- a) Formato único de trámite (FUT), brindado por Mesa de Partes de la OCA.
- b) Copia del certificado de estudios con el cuadro de méritos emitido por su institución educativa.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

c) Documento que compruebe la condición de pobreza o pobreza extrema en el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

Artículo 12. La Comisión de Exoneración designada por la OCA evaluará las solicitudes presentadas y remitirá, vía correo electrónico, el Reglamento de Admisión y los códigos de exoneración a los beneficiarios para que procedan a su inscripción en la página web www.admision.unmsm.edu.pe

Primer y segundo puesto por Sede del Simulacro Presencial Descentralizado del presente año.

Artículo 13. Los requisitos son:

- a) Haber ocupado, como participante, el primer o segundo puesto en los resultados generales de cada sede del Simulacro Presencial Descentralizado y haber alcanzado puntaje igual o superior a 900 puntos.
- b) Haber finalizado la educación básica regular o educación básica alternativa.

Artículo 14. Para los beneficiarios, la Comisión de Exoneración remitirá a los promotores de cada sede la constancia de haber ocupado el primer o segundo puesto en el Simulacro Presencial Descentralizado del presente año, que incluye el código de exoneración para ser entregado al beneficiario, para que proceda a su inscripción en la página web www.admision.unmsm.edu.pe Asimismo, se enviará vía correo electrónico el Reglamento de Admisión.

CASOS ESPECIALES

Artículo 15. Los requisitos son:

- a) Estudios secundarios concluidos en el año anterior inmediato al que pretende postular
- b) Promedio general de calificaciones en la educación secundaria igual o mayor a trece (13). Se considera todos los años de estudio para el promedio.
- c) Proceder de instituciones educativas públicas. En caso de que proceda de una institución educativa privada, es de carácter obligatorio presentar constancia que acredite la condición de becado.
- d) Condición socioeconómica deficiente, huérfanos, víctimas de violencia u otros problemas sociales.

Artículo 16. Los solicitantes deben presentar la siguiente documentación:

- a) Formato único de trámite (FUT), brindado por Mesa de Partes de la OCA.
- b) Copia simple del certificado de estudios.
- c) Boleta de pago de los padres (trabajador dependiente) o declaración jurada de ingresos (trabajador independiente).
- d) Recibo de agua o luz, recibo o contrato de casa alquilada si fuera el caso.
- e) Documentos que acrediten problemas sociales, según sea el caso
- f) Código del Prospecto o Reglamento de Admisión, registrado en el FUT.
- g) Documento que compruebe la condición de pobreza o pobreza extrema en el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).
- h) Recibo de pago por concepto de carpeta de exoneración (Código N.º 9515 Banco de la Nación).

Artículo 17. La Comisión de Exoneración de Casos Especiales realizará una entrevista al solicitante, previa coordinación; posteriormente, remitirá vía correo electrónico el código





CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

de exoneración a los solicitantes beneficiados para que procedan a su inscripción mediante la página web en www.admision.unmsm.edu.pe

PERSONAL E HIJOS DE LA UNMSM

Artículo 18. Los requisitos son:

- a) Personal docente y no docente de la UNMSM: nombrado y contratado por tesoro público y/o contrato administrativo de servicio (CAS), e hijos.
- b) Personal contratado CAS, el cual debe tener, como mínimo, un (01) año de servicio a la Universidad.
- c) Haber concluido la educación básica regular o educación básica alternativa.

Artículo 19. Los solicitantes presentarán la siguiente documentación:

- a) Formato único de trámite (FUT), brindado por Mesa de Partes de la OCA.
- b) Copia simple de la última boleta de pago del trabajador de la UNMSM (nombrado o por tesoro público).
- c) Copia simple del contrato del trabajador de la UNMSM que acredite, como mínimo, un año de antigüedad (en caso de CAS).
- d) Copia simple de la partida de nacimiento del postulante (en caso de ser hijo del trabajador).
- e) Código del Prospecto o Reglamento de Admisión, registrado en el FUT.

SERVICIO MILITAR ACUARTELADO (Ley N.º 29248)

Artículo 20. Los requisitos son:

- a) Prestar el servicio militar acuartelado.
- b) Ser licenciados de las Fuerzas Armadas.

Artículo 21. Los solicitantes presentarán la siguiente documentación:

- a) Formato único de trámite (FUT), brindado por Mesa de Partes de la OCA.
- b) Constancia que acredite el estar cumpliendo (personal activo) o haber culminado (licenciados) el servicio militar acuartelado, otorgado por la institución armada correspondiente según sea el caso. En el caso de los licenciados, este beneficio se dará por
 - única vez (artículo 60 de la Ley N.º 29248).
- c) Comprobante de pago con el descuento del 50% del derecho de inscripción al personal que esté cumpliendo el servicio militar acuartelado y del 25% a los licenciados de las Fuerzas Armadas.
- d) Código del Prospecto o Reglamento de Admisión, registrado en el FUT.

PLAN INTEGRAL DE REPARACIONES – PIR (Ley Nº 28592)

Artículo 22. El requisito es formar parte de los beneficiarios del Plan Integral de Reparaciones. Los beneficiarios de este plan son las víctimas de la violencia o los familiares de estas, inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Artículo 23. Los solicitantes por esta modalidad deben presentar:

- a) Formato único de trámite (FUT), brindado por Mesa de Partes de la OCA.
- b) Copia del Certificado de Acreditación en el Registro Especial de Beneficiarios de Reparaciones en Educación.





CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

Artículo 24. La Comisión de Exoneración verificará los documentos, remitirá vía correo electrónico el Reglamento de Admisión y procederá a la entrega del código de exoneración para que inicie su proceso de inscripción vía web en www.admision.unmsm.edu.pe

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. - Cualquier situación no contemplada en el presente reglamento será resuelta por la Oficina Central de Admisión - OCA.



12. VICERRECTORADO ACADÉMICO DE PREGRADO: SOLICITA AMPLIAR LOS ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL № 1293-R-2020, QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ADAPTACIÓN NO PRESENCIAL DE LOS PROCESO ACADÉMICOS EN LA UNMSM, PARA EL PRESENTE AÑO ACADÉMICO 2021 –I Y II Y RÉGIMEN ANUAL.

OFICIO N° 000073-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 17 de junio de 2021

Que, mediante Resolución Rectoral N° 01293-R-20 de fecha 15 mayo de 2020, se aprobó los Lineamientos Generales para la Adaptación No Presencial de los Procesos Académicos en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 115-2020-SUNEDU-CD del 24 de setiembre de 2020, de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, se modifican los artículos 3°, 6°, 7°, 8°, la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Disposición Complementaria Final de los Criterios para la supervisión de la adaptación de la educación no presencial, con carácter excepcional, de las asignaturas por parte de universidades y escuelas de posgrado como consecuencia de las medidas para prevenir y controlar el COVID-19.

Que, por medio del Oficio N° 019-OGIC-VRAP-2021 del 25 de mayo de 2021, la Dirección de la Oficina de Gestión e Innovación Curricular, solicita la ampliación de los alcances del documento de la referencia para el periodo académico 2021-l y II, así como para el régimen Anual y se modifiquen los artículos de acuerdo al documento que adjunta.

Que, la Comisión Permanente de Normas ha realizado el correspondiente análisis de la propuesta modificatoria de los Lineamientos Generales para la Adaptación No Presencial de los Procesos Académicos en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la cual se encuentra ajustada a la Resolución del Consejo Directivo N° 115-2020-SUNEDU-CD, que modifican los artículos 3°, 6°, 7°, 8°, la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Disposición Complementaria Final de los Criterios para la supervisión de la adaptación de la educación no presencial, con carácter excepcional, de las asignaturas por parte de universidades y escuelas de posgrado como consecuencia de las medidas para prevenir y controlar el COVID-19.

Por otra parte, se debe tener en consideración, que en estos últimos periodos existió y existe variación de circunstancias sociales como son la dación de normas tales como: el Decreto de Urgencia N° 025-2020, publicado el 1 de marzo de 2020, mediante el cual se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria, frente al



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

COVID – 19 en el territorio nacional, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, con el cual se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional; asimismo, también se estableció el aislamiento social obligatorio, según los Decretos Supremos N°s 044-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM y 083-2020-PCM, hechos que indudablemente ha modificado algunos cambios sociales; inclusive el Decreto Supremo N° 020-2020-SA de fecha 3 de junio de 2020 que prorroga a partir de 10 de junio 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA entre otros.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 15 de junio de 2021, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó:

APROBAR la modificación de los Lineamientos Generales para la Adaptación No Presencial de los Procesos Académicos en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la misma que se anexa a folios dos (02).

VICERRECTORADO ACADÉMICO DE PREGRADO

Modificar la Resolución Rectoral Nº 1293-R-2020, que aprueba Los lineamientos generales para la adaptación No Presencial de los Proceso Académicos en la UNMSM, en los artículos: modificar el artículo 2 adicionar una viñeta más, modificar el artículo 3, incorporar el artículo 3 A, modificar el artículo 6 del numeral 6.1. de los puntos 6.1.1., 6.1.2, 6.2.1., el anexo 3, modificar el numeral 4. que quedan redactados de la siguiente manera:

■ Resolución de Consejo Directivo Nº 115-2020-SUNEDU-CD 24.09.2020.

Artículo 3. Alcance

Estos lineamientos son aplicables a las Escuelas Profesionales de las Facultades, la Escuela de Estudios Generales (EEG) de la UNMSM, personal docente y estudiantes de pregrado.

Artículo 3.A. Definiciones.

- Asincrónico: proceso de comunicación diferido, es decir, el docente y el estudiante no están al mismo tiempo en el mismo espacio.
- Aula virtual: entorno virtual que posibilita el desarrollo del proceso de aprendizaje.
- Competencias digitales: uso creativo y crítico de las tecnologías de la información y la comunicación para alcanzar los objetivos relacionados con la enseñanza y el aprendizaje.
- Habilidades digitales: Es el uso creativo y crítico de las tecnologías de la información y la comunicación para alcanzar los objetivos relacionados con la enseñanza y el aprendizaje.
- Logro de aprendizaje: conjunto de conocimientos habilidades, destrezas y valores que debe alcanzar el estudiante en relación con los resultados de aprendizajes previstos en el silabo.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

- Metodología en entornos virtuales de aprendizaje: estrategias de enseñanza referidos a la secuenciación de las actividades, diseñadas para desarrollar los contenidos del silabo.
- Sincrónico: proceso de comunicación en línea y en tiempo real entre el docente y estudiante.
- Tecnologías de la Información y de la Comunicación: conjunto de tecnologías desarrolladas para gestionar información y enviarla de un lugar a otro.

6.1.1. Organización del soporte tecnológico

En la UNMSM el soporte para los asuntos tecnológicos está a cargo de la Red Telemática y la OEV.

En la facultad el soporte tecnológico está a cargo de la unidad de Informática y de la Oficina de Tecnología Educativa (OTE). En la EEG es proporcionada por un "Comité de Soporte Tecnológico" establecido mediante acto resolutivo. Las mismas que realizan su trabajo en estrecha coordinación con la Red Telemática y la OEV. Estos equipos tendrán la asistencia técnica para el adecuado funcionamiento e implementación de los cursos virtuales.

6.1.2. Uso de la plataforma virtual

La Facultad y la EEG podrán hacer uso de la Plataforma Suite Google Education (Google Classroom, Google drive, Google meet). No podrá utilizarse en una misma facultad más de una plataforma.

6.2.1 Acompañamiento y seguimiento para la educación virtual

El seguimiento y acompañamiento a docentes y estudiantes está a cargo del "Comité de Gestión" de cada escuela profesional.

Este "Comité de Gestión" brinda soporte pedagógico para la asistencia técnica y acompañamiento pedagógico durante el proceso de diseño e implementación de las asignaturas para el cumplimiento de la oferta educativa no presencial.

ANEXO N.° 03

ORIENTACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE LA GUÍA DE APRENDIZAJE - ASIGNATURAS NO PRESENCIALES

4. Medios logísticos de apoyo



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

Indicar la plataforma que utiliza la facultad (Plataforma Suite Google Education (Google Classroom, Google drive, Google meet), describiendo qué herramientas de la plataforma, así como qué aplicativo de videoconferencias se utilizará en el desarrollo de la asignatura.

Expediente Nº 14830-20210000014 Registro SGD 980

13. FACULTAD DE PSICOLOGÍA: REGLAMENTO DE PRACTICAS PRE PROFESIONALES DE LAS ESCUELAS PROFESIONALES

OFICIO N° 000075-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 25 de junio de 2021

ANTECEDENTES:

A través del Oficio Nº 000045-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, del 20.04.2021, ésta Comisión en sesión de fecha 13.04.21 recomendó que el expediente sea F1820-2020000021, sea devuelto a la Facultad de Psicología a efectos que se realicen las correcciones pertinentes y así se pueda seguir con el trámite respectivo.

Con Hoja de Envío Nº 000332-2021-MP-FPSI/UNMSM, del 20.04.2021, el expediente F1820-20200000021, referente al Reglamento de Prácticas Pre Profesionales de las Escuelas Profesionales de la Facultad de Psicología es remitido al Decanato indicando la calidad de urgente.

El Decanato de la Facultad de Psicología remite la Hoja de Envío Nº 0000484-2021- D-FPSI/UNMSM, del 22.04.2021, a la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias de la Asamblea Universitaria y Consejo Universitario indicando que, se devuelve el expediente 1820-20200000021 para que se continúe con el trámite, debido a que se han sido absueltas las observaciones, motivo por el cual se adjunta el Oficio Nº 0000061-2020/D-FPSI, junto al Reglamento modificado.

Por medio del Proveído Nº 000435-2021-OCPTAUCU-R-UNMSM, del 23.04.2021, la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias de la Asamblea Universitaria y Consejo Universitario deriva el expediente F1820-20200000021 a la Comisión Permanente de Normas, Asuntos Legales y Derechos Humanos para su atención.

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE:

Que, mediante Resolución de Decanato Nº 495-D-FPSIC-2019, del 27.08.19, de la Facultad de Psicología se resuelve:

1. APROBAR el nuevo Reglamento de Prácticas Pre Profesionales de las Escuelas Profesionales de la Facultad de Psicología, que a fojas nueve (9) forma parte de la presente resolución.

Sin embargo, con Informe Virtual Nº 251-OGAL-R-2020, del 01.09.2020 el Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad opina que el expediente debe ser devuelto a la Facultad para la corrección de la redacción de los artículos 5º, 9º y 10º del referido Reglamento.

Así mismo, con Oficio Nº 000045-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, del 20.04.2021, ésta Comisión advirtió que los errores de redacción no habían sido absueltos motivo por el cual se procedió una vez más a la devolución del expediente.

Finalmente, con Hoja de Envío Nº 0000484-2021-D-FPSI/UNMSM, del 22.04.2021, el Decanato de la Facultad de Psicología remite nuevamente la Resolución de Decanato Nº 495-D-FPSIC-2019 junto con el Reglamento de Prácticas Pre-Profesionales de las Escuelas Profesionales de la Facultad de Psicología debidamente corregido, habiendo absuelto las observaciones advertidas.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 01 de junio de 2021, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó:



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

RATIFICAR la Resolución de Decanato Nº 495-D-FPSIC-2019, que aprueba el Reglamento de Prácticas Pre-Profesionales de las Escuelas Profesionales de la Facultad de Psicología.

Expediente N° F1820-20200000021 Registro SGD 1080

REGLAMENTO DE PRÁCTICAS PRE-PROFESIONALES DE LAS ESCUELAS PROFESIONALES DE LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA

GENERALIDADES DEL REGLAMENTO

- Art. 1° El presente Reglamento tiene como objetivo normar el desarrollo de las Prácticas Pre profesionales que deben llevar a cabo los alumnos de las Escuelas Profesionales de Psicología y de Psicología Organizacional y de la Gestión Humana, pertenecientes a la Facultad de Psicología.
- Art. 2° Este Reglamento se sustenta en la siguiente Base Legal:
 - a) Ley N° 30220 Ley Universitaria

Artículo 5. Principios

- 5.9. Pertinencia y compromiso con el desarrollo del país.
- 5.15. Pertinencia de la enseñanza e investigación con la realidad social.
- 5.17. Ética pública y profesional.

Artículo 40. Diseño curricular

"Cada universidad determina en la estructura curricular el nivel de estudios de pregrado, la pertinencia y duración de las prácticas pre-profesionales, de acuerdo a sus especialidades."

b) Estatuto de la Universidad

Artículo 4°. Principios

- i) Pertinencia. Acción institucional de la universidad entendida como respuesta a las necesidades y demandas del país.
- k) Ética y transparencia. Es el proceder de la institución en sus actividades internas y sus resultados, con pleno sentido de responsabilidad social.

Artículo 227°. La universidad, mediante el Servicio de Bolsa de Trabajo y Formación Laboral, proporciona a sus estudiantes, egresados no graduados y graduados mecanismos de apoyo a la inserción laboral y a la formación laboral mediante prácticas pre-profesionales y profesionales.

Ley N° 28518 – Ley sobre Modalidades Formativas Laborales

Artículo 2.- Tipos de modalidades formativas

b.1 Prácticas Pre-profesionales

d) Reglamento de la Ley N°28518 - D.S. N° 007-2005-TR

Artículo 5°. -Modalidades de Aprendizaje.

b. Con predominio en el Centro de Formación Profesional: Practicas Pre Profesionales: Cuando el practicante realiza su proceso formativo en el CFP y lo complementa participando en la empresa por un tiempo determinado.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

- e) Decreto Legislativo que regula las Modalidades Formativas de Servicios en el Sector Publico Decreto Legislativo Nº 1401
- f) Ley N° 28369 Ley del Trabajo del Psicólogo.

CAPÍTULO I

DE LA FINALIDAD Y CONDUCCIÓN DE LAS PRÁCTICAS PRE-PROFESIONALES

- Art. 3° Las Prácticas Pre-profesionales se refieren al periodo que los alumnos deben cumplir, para su egreso de la Carrera, en un Centro de Prácticas, a fin de aplicar y desarrollar las competencias adquiridas durante el periodo de estudios previos, conducentes a la respectiva Carrera Profesional. Corresponden, por tanto, al ejercicio de labores relacionadas con el trabajo profesional del psicólogo.
- Art. 4º En lo que corresponde a la Escuela Profesional de Psicología, las Prácticas Pre- profesionales se realizan durante los ciclos XI y XII de su Plan de Estudios. Y en la Escuela Profesional de Psicología Organizacional y de la Gestión Humana éstas se realizan durante el X ciclo de su Plan de Estudios. Planes que forman parte del correspondiente Diseño Curricular de las respectivas Carreras Profesionales.
- **Art. 5º** Las Prácticas Pre-profesionales de las Escuelas Profesionales de la Facultad de Psicología tienen por finalidad:
 - 1. Inducir al estudiante, próximo a egresar, a cumplir con un período de aplicación práctica de los conocimientos recibidos, a fin de completar su formación profesional.
 - 2. Aproximar al estudiante a las diversas áreas de especialización de la Psicología y facilitarle definir el área de su futuro ejercicio profesional.
 - 3. Difundir y brindar servicios de la profesión entre la comunidad, en general y por grupos específicos de interés.
 - 4. Despertar la preferencia de los receptores del servicio profesional, por el desarrollo de intervenciones profesionales debidamente fundamentadas.
- Art. 6º La normativa, organización, administración, supervisión y evaluación de las Prácticas está a cargo de la Oficina de Prácticas Pre-profesionales, la cual depende estructuralmente de la Escuela Profesional de Psicología.
- Art. 7º Para el cumplimiento de sus funciones, la Oficina de Prácticas Pre-profesionales, mantiene coordinación permanente con las Direcciones de las Escuelas Profesionales de la Facultad de Psicología y con los Docentes Supervisores especializados en el área.
- **Art. 8°** El Reglamento de Prácticas Pre-profesionales podrá ser modificado a solicitud del Jefe de la Oficina de Prácticas Pre-profesionales, y/o de las Direcciones de Escuela Profesional indistintamente, en cuyo caso la propuesta será presentada ante el Vicedecanato Académico que se encargará de presentarla para aprobación del Consejo de Facultad.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

CAPÍTULO II

DE LAS PRÁCTICAS PRE-PROFESIONALES

- **Art. 9°** Las Prácticas Pre-profesionales, como última etapa de la formación profesional, son de matrícula obligatoria y se realizaran en un Centro de Prácticas, el cual debe ser una institución formalmente constituida, que será propuesta por el alumno o por la Oficina de Práctica Pre-Profesionales.
- Art. 10° Para la Escuela Profesional de Psicología la duración del periodo de Prácticas Pre- profesionales es de dos (02) semestres académicos, equivalente a ocho (08) meses, correspondiéndole cuarentaiocho (48) créditos y, para la Escuela Profesional de Psicología Organizacional y de la Gestión Humana la duración de dichas prácticas es de un (01) semestre académico, equivalente a cuatro (04) meses, correspondiéndole veinticuatro (24) créditos.
- Art. 11° En el caso de las Prácticas en el área Clínica los meses de permanencia del estudiante en el Centro de Prácticas estarán en función a lo que consideran requisito las Instituciones del Sector Salud como Centros de Práctica; condición que el alumno debe conocer y asumir como compromiso personal.
- **Art. 12°** Los ámbitos de aplicación en los que pueden desarrollar sus Prácticas Pre- profesionales los alumnos de la E.P de Psicología son: Clínica y de la Salud, Social, Social Comunitaria, Educacional, Deportiva, Penitenciaria, Forense, Militar y otros que deberán ser acreditados previo informe de la Oficina de Prácticas Pre- profesionales.
- **Art. 13** Los ámbitos de aplicación en los que pueden desarrollar sus Prácticas Pre- profesionales los alumnos de la E.P de Psicología Organizacional y de la Gestión Humana son: las Empresas o Instituciones del Sector Público y Privado que deberán ser acreditados previo informe de la Oficina de Prácticas Pre-profesionales.
- **Art. 14º** Cada ámbito debe incluir, además de labores propias de la profesión, en lo pertinente, actividades tales como investigación, extensión universitaria y responsabilidad social, según estándares oficiales de desempeño del psicólogo, lo que debe ser considerado al suscribirse convenios con las instituciones que serán Centros de Práctica.
- **Art. 15º** La correspondiente matrícula en las Prácticas Pre-profesionales puede llevarse a cabo indistintamente en un semestre par o impar, una vez completada la cantidad mínima de créditos exigidos por el Plan de Estudios de cada Escuela Profesional.
- Art. 16º En condiciones regulares, la matrícula en Practicas Pre-profesionales de los alumnos de la EP de Psicología se llevará a cabo en el primer semestre del año (semestre impar) y la de los alumnos de la EP de Psicología Organizacional y de la Gestión Humana en el segundo semestre del año (semestre par). No obstante, de producirse un desfase, por razones académicas o personales debidamente sustentadas, la correspondiente matrícula podrá desplazarse, en ambos casos, al siguiente semestre.
- Art. 17º La realización de las Prácticas Pre-profesionales exige que el estudiante solicite la apertura de la correspondiente carpeta-expediente, para lo cual deberá iniciar el trámite por Mesa de Partes de la Facultad. En dicho expediente deberán incluirse inicialmente la Constancia de Matrícula del alumno, su Record Académico y el Informe de su Evaluación Psicológica, emitido por el Consultorio Psicológico de la Facultad.
- **Art. 18°** El inicio de las Prácticas Pre-profesionales se valida siempre que en el expediente exista la Constancia de Matrícula del estudiante y la Carta de Aceptación por parte del Centro de Practicas,



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

emitida en respuesta a la Carta de Presentación cursada por la Oficina de Prácticas Preprofesionales. En esas Cartas debe estar precisada la fecha de inicio efectivo de las Practicas Pre-profesionales, la misma que debería coincidir en ambas.

- Art. 19° La fecha de inicio de las Prácticas Pre-profesionales se fija, convencionalmente, el día 1º (primero) ó día 15 (quince) del mes en el que la Oficina de Practicas Pre- profesionales emite la correspondiente Carta de Presentación, dependiendo ello de que la mencionada Carta este fechada en días de la primera o de la segunda quincena del mes; siendo así que, a partir de una de esas dos fechas, según corresponda, se computarán los meses de duración total del periodo de prácticas establecido por cada Escuela Profesional.
- Art. 20° Las Prácticas Pre-profesionales para ambas Escuelas Profesionales podrán, previo convenio o carta de acuerdo entre las instituciones, realizarse en Centros de Práctica localizados en provincias del territorio nacional o, en Instituciones o Centros Psicológicos del extranjero, debidamente calificados, estando, en tales casos, sujetas al cumplimiento del periodo de duración establecido para cada Escuela Profesional.
- **Art. 21°** Las Prácticas Pre-Profesionales realizadas en provincia o en el extranjero, se sujetan a un régimen especial en concordancia con lo estipulado en los artículos 18° y 19° del presente Reglamento.
- Art. 22º Las Prácticas Pre-profesionales están sujetas en principio, a lo establecido en la Ley 28518, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales, no obstante, en lo relativo a la existencia a favor del practicante de un convenio de prácticas y la correspondiente forma denominada "T Registro", en aplicación del principio constitucional "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que la ley no prohíbe" (Art. 2º, inciso 24, literal b)); dicha exigencia será eximida si el Centro de Práctica opta formalmente por incluir al practicante en su Planilla de Remuneraciones.
- Art. 23º Los practicantes realizarán sus actividades en su Centro de Prácticas, durante un mínimo de 30 horas semanales en labores que conlleven a la aplicación de sus conocimientos de psicología. El estudiante que no cumpliera con las exigencias académicas del presente Reglamento será desaprobado en sus prácticas pre- profesionales.

CAPITULO III

DEL ESTUDIANTE DE PRACTICAS PRE-PROFESIONALES

- **Art. 24°** Es obligación del alumno cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y aquellas que regulen el funcionamiento del Centro de Prácticas al que se incorpore.
- **Art. 25**° Para ser declarado apto para realizar sus Prácticas Pre-profesionales, el alumno deberá presentar, entre otros requisitos señalados en el artículo 18° del presente Reglamento, un Certificado que acredite su actitud y aptitud Psicológica para iniciar las Prácticas Pre-profesionales expedido por el Consultorio Psicológico de la Facultad de Psicología (COPSI).
- Art. 26° En caso de haber sido considerado apto con supervisión, el estudiante practicante deberá llevar dicha supervisión en el COPSI durante el periodo de sus Prácticas, siendo obligatorio contar con el certificado de aptitud psicológica antes de concluir dicho periodo, siendo éste un requisito indispensable para la evaluación final de la Practica Pre-profesional.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

- **Art. 27°** Al iniciarse las Prácticas Pre-profesionales el practicante elaborará un Plan de Trabajo con el asesoramiento del Docente Supervisor de la Universidad y el Asesor del Centro de Prácticas, plan que estará basado en las necesidades del Centro de Prácticas e incluirá las exigencias de la Oficina de Prácticas Pre-profesionales.
- **Art. 28°** El estudiante que realice sus Prácticas Pre-Profesionales en alguna dependencia de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, recibirá una subvención fijada por la correspondiente dependencia de la Universidad.
- **Art. 29°** La Oficina de Prácticas Pre-Profesionales deberá intervenir institucionalmente cuando se presenten situaciones de acoso o maltrato en el Centro de Prácticas Pre- profesionales, previo informe por escrito del practicante y/o supervisor de la Universidad.
- **Art. 30°** El practicante deberá cumplir las normas deontológicas y rol propios de la profesión del psicólogo. En situación de incumplimiento, su caso será puesto a consideración de la Jefatura de la Oficina de Prácticas Pre-Profesionales y la Dirección de la Escuela Profesional correspondiente, para efectos de las sanciones pertinentes.
- **Art. 31°** Los estudiantes practicantes que realizan Prácticas Pre-profesionales tendrán derecho a media beca en todos los eventos de capacitación que organice la Facultad de Psicología.
- **Art. 32°** El estudiante asistirá a reuniones de supervisión, individuales o grupales, debiendo acumular un mínimo del 70% de asistencias durante el período de sus prácticas, además deberá asistir las veces que el Docente Supervisor lo considere pertinente.
- Art. 33° Las reuniones de coordinación con el Docente Supervisor de la Universidad se llevarán a cabo fuera del horario de asistencia al Centro de Prácticas y en la Oficina de Prácticas Preprofesionales. En caso de inasistencia ésta deberá ser justificada y regularizarse ante el Docente Supervisor.
- **Art. 34°** Los estudiantes presentarán al Docente Supervisor informes escritos mensuales, los que deberán llevar la firma debidamente registrada del Asesor del Centro en el que se efectúan las Prácticas Pre-profesionales.
- **Art. 35°** En el transcurso de las Prácticas Pre-Profesionales, además de cumplir con los requerimientos del Centro de Prácticas, el estudiante cumplirá también con lo siguiente:
 - Llevar a cabo el estudio de una problemática o caso, el cual comprenderá la evaluación, diagnóstico y plan de intervención y, estará en concordancia con el ámbito de especialización de su Centro de Prácticas.
 - b. Diseñar un programa de intervención debidamente sustentado.
 - c. Aplicar un plan de intervención de interés en su especialidad, coordinado con el Asesor del Centro de Prácticas, o proyecto de investigación.
- **Art.36°** La asistencia a la Jornada de Actualización, de Intercambio de Experiencias de internado y las Galerías de Centros de Prácticas, organizadas por Oficina de Prácticas Pre-profesionales es de caráct*er o*bligatorio. La Oficina de Prácticas Pre- profesionales otorgará Constancias de Asistencia a dichos eventos con el respectivo abono.
- **Art. 37°** Al finalizar las prácticas el alumno deberá entregar al Docente Supervisor, en un documento impreso, el Informe Final correspondiente, de conformidad con el formato establecido por la Oficina de Prácticas Pre-profesionales, informe que deberá ser un consolidado estadístico



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

sumario de las actividades reportadas en los informes mensuales durante su periodo de Prácticas Pre-Profesionales.

- Art. 38° El estudiante que realice sus Prácticas Pre-profesionales en provincias o en el extranjero, deberá comunicarse quincenalmente, por correo electrónico u otros medios, con el Docente Supervisor y remitirle mensualmente un informe documentado de la labor realizada; debidamente refrendado por el Asesor del Centro de Prácticas
- Art. 39° En el caso que el estudiante realice sus prácticas pre-profesionales en provincias, deberá acreditar cuando menos dos reuniones presenciales por semestre con el Docente Supervisor. Y en el caso del estudiante que realice sus Prácticas Pre Profesionales en el extranjero, deberá remitir los informes visados por el representante Legal del Perú con sede en el país donde realice la práctica. Así mismo, deberá tener una reunión presencial con el Docente Supervisor, al iniciar la práctica y otra reunión presencial al culminarla.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN

- **Art. 40°** La Oficina de Prácticas Pre-profesionales está a cargo del Jefe de Prácticas Pre- profesionales quien es el responsable académico y administrativo de su conducción.
- Art. 41° Para ser designado Jefe de la Oficina de Prácticas Pre-profesionales se requiere:
 - a) Ser profesor permanente, principal o asociado, a tiempo completo o dedicación exclusiva, de la Facultad de Psicología, con antigüedad mayor a tres años.
 - b) Contar con el Grado Académico de Magister o Doctor en Psicología
 - c) Ser Psicólogo Profesional Colegiado y habilitado.
 - d) Tener experiencia en el ejercicio profesional de la Psicología no menor de cinco años.
- Art. 42° Para ser Docente Supervisor de Prácticas Pre-profesionales se requiere:
 - a) Ser profesor de la Facultad de Psicología, a tiempo completo 40 h. o dedicación exclusiva.
 - b) Ser Psicólogo Profesional, colegiado y habilitado
 - Haber ejercido la docencia en la especialidad de la Escuela Profesional de donde procede el estudiante.
 - d) Tener experiencia en el ejercicio profesional de la especialidad que supervisa no menor de 5 años.
- **Art. 43°** Para la designación del Jefe de la Oficina de Prácticas Pre-profesionales, los Directores de las Escuelas Profesionales, propondrá una bina al Decanato, el cual designará al nuevo Jefe y emitirá la resolución respectiva.
- **Art. 44** El Jefe de la Oficina de Prácticas Pre-profesionales, con opinión de los Directores de Escuela, propondrá a su respectivo Comité de Gestión la designación de los Docentes Supervisores de Prácticas para cada área especializada, para lo cual tomará en consideración la cantidad de alumnos que se matriculan.
- **Art. 45°** Son funciones del Jefe de la Oficina de Prácticas Pre-profesionales:



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

- a) Representar a la Oficina de Prácticas Pre-Profesionales en su relación con otras instituciones u organismos.
- b) Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.
- c) Planificar, organizar y dirigir los programas y proyectos de la Oficina de Prácticas Preprofesionales.
- d) Supervisar las actividades de los docentes supervisores.
- e) Llevar el registro actualizado en una base de datos a disposición de los interesados mediante un enlace en la página Web de la Facultad y establecer las coordinaciones necesarias para el incremento y mejoramiento de las sedes y plazas de prácticas.
- f) Informar al Escuela Profesional respectiva sobre sus actividades cuando éste lo solicite.
- g) Solicitar a la Dirección del Centro de Responsabilidad Social y Extensión Universitaria, con copia a la jefatura del Consultorio Psicológico de la Facultad
- h) de Psicología, que efectúe la evaluación psicológica pertinente a los alumnos que van a realizar sus Prácticas Pre-profesionales.
- i) Extender una carta de presentación al estudiante, dirigida al Centro de Prácticas Preprofesionales.
- j) Presidir las sesiones con los docentes supervisores.
- k) Informar al Vicedecanato Académico y a los Directores de Escuela, los programas de Prácticas Pre-profesionales.
- Reunirse periódicamente con el Vicedecanato Académico y los Directores de las Escuelas Profesionales para exponer el desarrollo de los proyectos y la marcha de la Oficina bajo su dirección.
- m) Organizar con los Docentes Supervisores del área, Jornadas de Actualización Profesional e Intercambio de Experiencias entre practicantes.
- n) Presentar un informe escrito al Vicedecanato Académico sobre las actividades de la Oficina de Prácticas Pre-Profesionales, al finalizar el año académico.
- o) Elaborar el Acta Final en un plazo no mayor de 30 días, en base a las calificaciones de los Docentes Supervisores, luego de finalizada las Prácticas Pre-profesionales del estudiante. Una copia del Acta se remitirá a la Oficina de Matrícula, Registro Académico, Grados y Títulos de la Facultad de Psicología y otra a la Dirección de la Escuela Profesional
- p) Remitir las actas independientemente de cada supervisor según cronograma del SUM.
- q) Para el caso de Prácticas Pre profesionales el jefe deberá establecer un cronograma, de acuerdo al cronograma de la Facultad.

Asimismo, extenderá a cada practicante una Constancia de haber cumplido con las Prácticas Preprofesionales una vez efectuado el pago por este concepto.

Art. 46° Son funciones del Docente Supervisor de Prácticas Pre-profesionales:

- a) Orientar al estudiante practicante en el desempeño de sus funciones en el área de su competencia.
- b) Reunirse con los practicantes de su área con la finalidad de supervisar sus actividades y asesorarlos en el desarrollo de la Práctica Pre-profesional.
- c) Comunicar al Jefe de la Oficina de Prácticas Pre-profesionales la inasistencia del practicante a las reuniones de supervisión cuando se ausente por espacio de un mes, a fin de que el alumno regularice su situación.
- d) Participar en la organización de las Jornadas de Actualización Profesional e Intercambio de Experiencias entre los practicantes.
- e) En caso necesario coordinar con los Centros de Práctica a fin de cautelar los intereses de los alumnos, así como el adecuado cumplimiento de sus actividades.
- f) Realizar visitas periódicas a los centros de prácticas que no cuenten con un psicólogo, para monitorear el cumplimiento de los planes aprobados.
- g) Llevar una ficha personal de seguimiento y evaluación de cada estudiante practicante.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

- h) Evaluar y calificar la labor del practicante al finalizar el período de Prácticas Preprofesionales.
- i) Presentar por escrito un informe semestral de sus actividades al Jefe de la Oficina de Prácticas Pre-profesionales.
- j) Informar, al cumplirse los primeros dos meses de iniciada la práctica, sobre la inclusión en la Carpeta-expediente de la Constancia de Aptitud Psicológica de los alumnos a su cargo, considerados como aptos con supervisión.
- k) El supervisor entregará las notas según cronograma de la Oficina de Prácticas Pre Profesionales

CAPITULO V

DE LOS CENTROS DE PRÁCTICAS PRE-PROFESIONALES

- **Art. 47°** Las Prácticas Pre-profesionales se realizan en Centros calificados y autorizados por la Jefatura de la Oficina de Prácticas Pre-profesionales con opinión de la Dirección de la Escuela Profesional correspondiente.
- Art. 48° El Centro de Práctica deberá contar necesariamente con un Psicólogo para el caso de las áreas Clínica y de la Salud y, Educacional. Y de preferencia con un Psicólogo o profesional afín, en el caso de las áreas de Psicología Organizacional y, Gestión Humana, pero si el asesor no es psicólogo el Docente Supervisor hará el seguimiento periódico del cumplimiento de los planes aprobados en el Centro de Prácticas.
- **Art. 49º** El Centro de Práctica deberá tener consideración el cumplimiento a la normativa de su sector correspondiente.

CAPÍTULO VI

DE LA EVALUACIÓN

- **Art. 50°** La evaluación final de las prácticas pre profesionales, realizada por el practicante, tendrá una calificación vigesimal (00 a 20) y estará a cargo del Docente Supervisor, quien deberá tener en cuenta de manera obligatoria lo siguiente:
 - a) Asistencia y participación del estudiante a las reuniones de supervisión.
 - b) Asistencia y participación obligatoria a las diferentes actividades académicas organizadas por la Oficina de Prácticas Pre-profesionales.
 - c) Presentación de Informes Mensuales de las actividades realizadas.
 - d) Presentación del Estudio de una problemática o caso; el cual comprenderá la evaluación, diagnóstico y el plan de intervención.
 - e) Presentación de un programa de intervención debidamente sustentado.
 - f) El informe final de las actividades realizadas durante el periodo de Prácticas Pre- profesionales.
 g) Calificativo final otorgado al practicante por el Asesor del Centro, consignado en la Ficha de Evaluación proporcionada por la Oficina de Prácticas Pre- Profesionales, el que debe ser visado por el superior inmediato del Asesor.



CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO III

COMISIÓN DE NORMAS

- **Art. 51°** El plazo para la presentación del informe final de las Prácticas Pre-profesionales realizadas es de 15 días hábiles, contados a partir de la finalización de las referidas prácticas, a cuyo término se cerrarán las respectivas actas, de acuerdo a las fechas programadas en el calendario académico.
- **Art. 52°** El Docente supervisor de Prácticas Pre-Profesionales, una vez recibido el Informe Final del estudiante supervisado, deberá evaluarlo y enviar la calificación a la Oficina de Prácticas Preprofesionales en el plazo que estipula el Reglamento de Matrícula.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- **Art. 53**° Lo no previsto en este Reglamento será resuelto en primera instancia, por el Jefe de la Oficina de Prácticas Pre-profesionales en coordinación con las Escuelas Profesionales, y en segunda instancia por el Consejo de Facultad.
- **Art. 54°** Este reglamento entrará en vigencia a la emisión de la Resolución Rectoral que lo ratifique y a partir de esa fecha queda derogada cualquier otra disposición contraria al presente.

HIPOLITO HERMAN TORBLES VARGAS
A BOOD A DO
Reg. C. A.L. 15673



